



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“Declaración de paternidad post mortem y la protección de los derechos sucesorios de los
hijos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”**

AUTORES:

Illescas Pauta Fabrizzio Alexander

Morán Guevara Elizabeth Paola

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de ABOGADO

TUTOR:

Ab. Siguencia Suarez Kleber David

Guayaquil, Ecuador

23 de agosto del 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por

FABRIZIO ALEXANDER ILLESCAS PAUTA y ELIZABETH PAOLA

MORAN GUEVARA, como requerimiento para la obtención del título de Abogado.

TUTOR

f. _____

DR. KLEBER DAVID SIGUENCIA SUAREZ

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. NURIA PEREZ PUIG-MIR, PHD

Guayaquil, a los 23 del mes de agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, FABRIZIO ALEXANDER ILLESCAS PAUTA;

ELIZABETH PAOLA MORAN GUEVARA.

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, “**Declaración de paternidad post mortem y la protección de los derechos sucesorios de los hijos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**” previo a la obtención del título de Abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 23 del mes de agosto del año 2026

LOS AUTORES

f. 

FABRIZIO ALEXANDER ILLESCAS PAUTA

f. 

ELIZABETH PAOLA MORAN GUEVARA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **FABRIZZIO ALEXANDER ILLESCAS PAUTA;**

ELIZABETH PAOLA MORAN GUEVARA

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **“Declaración de paternidad post mortem y la protección de los derechos sucesorios de los hijos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 del mes de agosto del año 2026

LOS AUTORES

f. _____

FABRIZZIO ALEXANDER ILLESCAS PAUTA

f. _____

ELIZABETH PAOLA MORAN GUEVARA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



Informe de análisis

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

ARTICULO JURIDICO UCSG FINAL

ID : db273a89bd374f4bba02fa35eba97d26c0d310e4



2%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : ARTICULO JURIDICO UCSG FINAL .txt
Tamaño del archivo original : 113 kB
Número de palabras : 24.172

Depositante : Kléber David Siguencia Suárez
Fecha de depósito : 25 de agosto de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 25 de agosto de 2026

Resumen (sección 1/3)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



LOS AUTORES

f. _____

FABRIZZIO ALEXANDER ILLESCAS PAUTA

f. _____

ELIZABETH PAOLA MORAN GUEVA

TUTOR

DR. KLEBER DAVID SIGUENCIA SUAREZ

AGRADECIMIENTO

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios porque ha sido primordial en mi vida; sin su bendición, no hubiera podido lograr esta gran meta. También quiero agradecer a mi madre Mariana porque ella siempre ha sido el pilar fundamental en mi vida. Siempre, con su apoyo, cariño, amor y sabiduría, ha logrado formarme. Es una mujer que me ha enseñado el claro ejemplo de superación y lucha ante cualquier obstáculo. Le agradezco profundamente por acompañarme en este proceso de formación académica y por impulsarme a seguir adelante incluso en los momentos más difíciles. A toda mi familia por siempre darme apoyo en este proceso y darme todos los ánimos para nunca rendirme

ELIZABETH PAOLA MORAN GUEVARA.

Agradezco a Dios por su amor incondicional, por ser mi guía y darme fortaleza, porque cada día cuento con su favor. Agradezco a mi esposa Mirian por su soporte y apoyo incondicional durante todo este camino. A mi hijo Israel quien con su sonrisa y amor hace que cada día valga la pena seguir esforzándose por conseguir mis metas. A todos ustedes mi gratitud.

FABRIZIO ALEXANDER ILLESCAS PAUTA.

DEDICATORIA

A mi madre Mariana Guevara, por ser la fuente constante de amor, sabiduría, fortaleza e inspiración, gracias por ser siempre mi compañera, madre y amiga y acompañarme con paciencia y confianza en cada etapa de mi vida, por motivarme a superar todos los desafíos que se presentan y enseñarme, con tu ejemplo, el valor de la perseverancia y responsabilidad. Este artículo jurídico representa el fruto de tu apoyo incondicional y de todos los sacrificios que has realizado por verme cumplir mis sueños y metas, Con profundo amor y gratitud te dedico este trabajo.

ELIZABETH PAOLA MORAN GUEVARA

Dedico este logro a Dios en primer lugar, ya que Él es quien me sostiene, ha sido mi guía y quien me da las fuerzas para seguir adelante y superar cada dificultad para alcanzar mis sueños. A mi esposa Mirian y mi hijo Israel quienes son mi motor que me impulsan aun cuando no tengo fuerzas para avanzar. A mi familia materna ya que este logro no sería posible sin su motivación y apoyo. A todos ustedes dedico este logro.

FABRIZZIO ALEXANDER ILLESCAS PAUTA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

f. _____

DR. KLEBER DAVID SIGUENCIA SUAREZ

TUTOR

f. _____

AB. Nuria Pérez Puig-Mir. Mgs. Phd

Directora de Carrera de Derecho

f. _____

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO



Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Período: Semestre A -2026

Fecha: 23 de agosto del 2026

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**Declaración de paternidad post mortem y la protección de los derechos sucesorios de los hijos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**”, elaborado por los estudiantes **FABRIZIO ALEXANDER ILLESCAS PAUTA** y **ELIZABETH PAOLA MORAN GUEVARA**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de 10, lo cual las califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

F. _____

DR. KLEBER DAVID SIGUENCIA SUAREZ

DOCENTE TUTOR

Contenido

RESUMEN	XII
INTRODUCCIÓN.....	2
OBJETIVO GENERAL	4
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
Problema de investigación.....	5
Expectativas.....	5
Justificación.....	6
Utilidad.....	6
Novedad científica o resultados a alcanzar	7
Metodología.....	9
MARCO TEÓRICO	12
CAPÍTULO I.....	12
1: Antecedentes Históricos	12
2: Bases doctrinarias de la filiación.....	20
3: La declaración judicial de paternidad.....	28
4: La declaración de paternidad post mortem	37
5: Derechos sucesorios derivados de la filiación.....	46

5.3 Derechos legales para los hereditarios	48
CAPÍTULO II.....	52
6. Doctrina	52
7: Marco jurídico ecuatoriano	55
8. Derecho Comparado.....	60
9. Jurisprudencia.....	65
10. Vacíos jurídicos.....	69
CAPITULO III	76
11. Presentación de los resultados.....	76
12. Argumentación jurídica.....	77
13. Contrastación empírica.....	79
14. Influencia para futuras investigaciones	81
CONCLUSIONES.....	84
RECOMENDACIONES	85
REFERENCIAS	88

RESUMEN

La declaración judicial de paternidad post mortem se erige como una respuesta jurídica indispensable frente al devenir histórico en el que la filiación permanecía supeditada al vínculo matrimonial y a clasificaciones discriminatorias que postergaban el acceso hereditario de los hijos extramatrimoniales. Bajo este contexto, la presente investigación tuvo como objetivo central examinar dicha institución como un mecanismo de tutela efectiva de los derechos sucesorios en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La investigación abordó el problema desde un enfoque cualitativo, combinando el análisis documental con la técnica de la dogmática jurídica. El estudio examinó los antecedentes de la filiación en la legislación nacional y el derecho comparado, evaluando normas del Código Civil, fallos jurisprudenciales y principios constitucionales. De los resultados se desprende que la filiación supera el simple asiento registral, posicionándose como la base del estado civil y del derecho a la identidad. Aunque la pericia de ADN destaca como la prueba central para verificar el nexo biológico, aplicarla tras la muerte del presunto padre arrastra severas trabas técnicas y procesales. A este escenario se suma el choque entre el carácter imprescriptible de la filiación y los términos de caducidad fijados para las demandas sucesorias; un vacío normativo que debilita la certeza jurídica y deja la decisión final al criterio de cada juzgador.

Palabras clave: Paternidad post mortem, filiación, prueba de ADN, derechos sucesorios, identidad personal, dogmática jurídica.

ABSTRACT

The judicial declaration of post-mortem paternity stands as an indispensable legal response to the historical evolution in which filiation remained subject to the marriage bond and to discriminatory classifications that postponed the hereditary access of children out of wedlock. In this context, the main objective of this research was to examine this institution as a mechanism for the effective protection of inheritance rights in the Ecuadorian legal system.

The research approached the problem from a qualitative approach, combining documentary analysis with the technique of legal dogmatics. The study examined the antecedents of filiation in national legislation and comparative law, evaluating provisions of the Civil Code, jurisprudential rulings and constitutional principles. From the results it can be deduced that filiation goes beyond the simple registry entry, positioning itself as the basis of civil status and the right to identity. Although DNA expertise stands out as the central test to verify the biological link, applying it after the death of the alleged father drags severe technical and procedural obstacles. Added to this scenario is the clash between the imprescriptible nature of filiation and the expiration terms set for succession claims; a regulatory vacuum that weakens legal certainty and leaves the final decision to the discretion of each judge.

Keywords: Post-mortem paternity, filiation, DNA test, inheritance rights, personal identity, legal dogma.

INTRODUCCIÓN

Saber de dónde venimos no es un dato curioso ni secundario, forma parte esencial de la identidad de una persona. Saber quiénes son nuestros padres no implica únicamente determinar un vínculo biológico, sino también reconocer una historia familiar y una relación jurídica de la cual se derivan derechos. La problemática adquiere un cariz de particular complejidad cuando el deceso del presunto progenitor sobreviene sin que este haya formalizado el reconocimiento voluntario del filiado durante su vida. Ante este escenario, la dogmática procesal y el derecho de familias deben dar respuesta a la interrogante sobre la suerte jurídica de aquel vínculo que no fue consolidado oportunamente en el registro civil antes de la muerte del causante.

Por ejemplo, en el ámbito donde la declaración judicial de paternidad post mortem cobra plena vigencia, configurándose como el cauce procesal idóneo para declarar el nexo biológico con posterioridad al fallecimiento del padre. La trascendencia de esta institución desborda el mero plano registral o formal del derecho a la identidad, la constatación jurisdiccional de dicho estado civil constituye la premisa indispensable para habilitar el goce efectivo de derechos patrimoniales concretos, singularmente la vocación hereditaria y la protección del haber sucesorio. Por ello, esta figura vincula directamente el Derecho de Familia con el Derecho Sucesorio.

En Ecuador si existen fundamentos constitucionales, civiles y procesales para investigar la filiación; el problema aparece en la práctica, cuando la muerte del presunto padre genera dificultades particulares, como la obtención de pruebas de ADN, la participación de los herederos y muchas veces la herencia que ya fue repartida. El reconocimiento de un nuevo hijo puede modificar las cuotas hereditarias y remover situaciones que ya creían resueltas. Por lo tanto, el reto consiste en garantizar el derecho a la filiación y los derechos sucesorios derivados de ella, sin que esto signifique pasar por encima de quienes ya formaban parte de la sucesión.

En este contexto, este trabajo de investigación analiza cómo funcionan la declaración de paternidad post mortem y el reconocimiento de los derechos sucesorios en

el ordenamiento jurídico ecuatoriano, considerando el derecho a la identidad, la prueba de ADN, la normativa, la jurisprudencia y los principales vacíos jurídicos. Su finalidad busca responder si la legislación ecuatoriana ofrece una respuesta satisfactoria a la tensión entre reconocer la filiación, garantizar la herencia y mantener la seguridad jurídica.

OBJETIVO GENERAL

- Analizar la eficacia del ordenamiento jurídico ecuatoriano para garantizar la protección de los derechos sucesorios de los hijos cuya paternidad es declarada post mortem, a partir del estudio de las normas constitucionales, civiles, procesales y jurisprudenciales relacionadas con la filiación, el derecho a la identidad, la igualdad y la sucesión.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Examinar cómo las normas constitucionales, civiles, la doctrina especializada y la jurisprudencia ecuatoriana regulan tanto la paternidad post mortem como los derechos hereditarios que de ella derivan.
- Identificar qué dificultades legales, tanto jurídicas como probatorias y procesales, surgen cuando la filiación se reconoce tras la muerte del presunto padre, en particular al momento de participar de la herencia y enfrentar plazos de prescripción.
- Determinar si el marco normativo e institucional vigente brinda una tutela jurídica efectiva, plena e igualitaria a los hijos cuya filiación paterna es determinada mediante declaración judicial post mortem; y, a partir de dicho diagnóstico, estructurar un conjunto de proposiciones de reforma y recomendaciones procesales orientadas a optimizar el ejercicio oportuno de sus prerrogativas hereditarias en el sistema de justicia ecuatoriano.

Problema de investigación

En el Ecuador cuando el ordenamiento jurídico establece el reconocimiento de la filiación no se agota en un formalismo del estado civil, sino que constituye un derecho humano de índole fundamental consustancial a la identidad y al principio de igualdad no discriminatoria. La complejidad dogmática y fáctica aflora cuando la determinación de la paternidad se persigue tras el fallecimiento del causante; pues, aun cuando el texto constitucional consagre la proscripción de toda distinción entre los hijos, la persistencia de lagunas legislativas y ritualidades procesales rígidas en la vía judicial condiciona, dilata e incluso puede llegar a frustrar el ejercicio efectivo de sus derechos en el caudal hereditario.

La ausencia de reglas claras y ciertos obstáculos procesales pueden dificultar que el hijo acceda a tiempo a su herencia. En tal virtud, podemos realizar la siguiente pregunta: ¿Son suficientes las normas vigentes para proteger los derechos filiales de la persona?

Expectativas

Con este trabajo se busca comprender con una mirada integral sobre la paternidad post mortem y sus consecuencias en materia sucesoria. Así mismo se pretende identificar los obstáculos concretos que aparecen cuando este derecho es reconocido después de la muerte del presunto progenitor, especialmente en relación con:

- ✓ La prueba de la filiación y la utilización de pruebas biológicas.
- ✓ La legitimación pasiva de los herederos.
- ✓ Recuperación del patrimonio de herencias.
- ✓ Efectos en la participación y adjudicación de bienes
- ✓ Conflictos de plazos establecidos como filiación y reclamos económicos.
- ✓ Protección a terceros de buena fe

Y unos de los puntos fundamentales que se busca aportar conclusiones junto con recomendaciones que logren ayudar la protección judicial.

Justificación

Duran la investigo que se realizó se llegó al punto que se determinó que la fijación de la filiación trasciende la mera anotación registral, configurándose como un pilar constitutivo del estado civil con profundas repercusiones en las esferas personal, familiar y social del individuo.

Ahí nace una tensión difícil de resolver entre quien desea obtener el derecho de conocer su origen y heredar no solo la parte económica sino también una herencia de identidad y familiar, por tal motivo es necesario preguntarse si la ley ecuatoriana tiene respuestas claras y suficientes para este tipo de casos. Esta investigación se suma al estudio de un problema actual, que combina derecho de familia y derecho sucesorio y cuya solución exige leer juntos varios principios: identidad, igualdad, interés superior del niño, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Utilidad

Utilidad jurídica

Este trabajo investigativo permite entender hasta dónde llegan realmente las normas ecuatorianas sobre la filiación, declaración de paternidad post mortem y derechos sucesorios. Además, permite abrir la puerta a identificar los vacíos legales y las dificultades que existen en la legislación actual.

Utilidad académica

En el ámbito académico, este trabajo aporta al estudio de cómo se relacionan la filiación y la sucesión dentro del derecho ecuatoriano. Así también puede servir de material y referencia para estudiantes, docentes, abogados, jueces y cualquier profesional que se

encuentre interesado en el derecho de familia, sucesorio o constitucional.

Utilidad social

Socialmente, este trabajo pretende dar visibilidad a los hijos que nunca fueron reconocidos por su padre en vida. El hecho de que ese reconocimiento llegue después no tendría por qué privarlos de contar con sus derechos de filiación mientras se respete el debido proceso.

Utilidad práctica

En términos prácticos, la información que resulta de esta investigación puede usarse para plantear criterios y recomendaciones que mejoren la labor judicial en casos relacionados con el reconocimiento del derecho de la filiación. Así como posibles insumos para reformar la ley o crear protocolos procesales que faciliten y mejoren los procesos por el bien de los involucrados.

Tipo de investigación

De tipo jurídico-dogmático, ya que se centra en analizar las normas que reglamentan la filiación, la sucesión, la herencia y las acciones judiciales vinculadas a estos temas.

Tipo de manera analísticas

Cuando es tipo analítico es cuando ya estudia la relación entre declarar judicialmente la paternidad y que los derechos hereditarios se hagan efectivos en los hijos no reconocidos.

Tipo propositiva

Es propositiva porque no se limita a diagnosticar el problema, sino que plantea recomendaciones completas para ayudar a resolver los vacíos detectados en el régimen jurídico vigente.

Novedad científica o resultados a alcanzar

La importancia de esta investigación radica en analizar los dos ámbitos jurídicos que por lo general se suelen estudiar por separado como lo es: la declaración de paternidad post mortem y la protección de los derechos sucesorios derivados de dicha filiación.

El estudio no se limitará a establecer si el hijo tiene derecho a obtener el

reconocimiento de su vínculo paterno, sino más bien se centrará en analizar las consecuencias jurídicas que se pueden generar en el ámbito sucesorio, especialmente en los siguientes casos:

- ✓ Cuando la sucesión ya se encuentra iniciada.
- ✓ Cuando otros herederos hayan sido reconocidos o hayan recibido parte de los bienes hereditarios.
- ✓ Se haya efectuado la partición o adjudicación del patrimonio.
- ✓ Se hayan realizado actos de disposición sobre los bienes que integran la herencia.
- ✓ Cuando se solicite la prescripción o se alegue una posible afectación a los derechos a terceras personas.

Resultados esperados como resultado de la investigación:

1. Identificar el marco jurídico ecuatoriano que se puede aplicar en la declaración de paternidad post mortem, al igual con lo que respecta al reconocimiento de los derechos de los hijos respecto a las herencias.

2. Regular los principios constitucionales y los derechos fundamentales, mismos que están relacionados con el problema jurídico del presente artículo, especialmente lo que tiene que ver con el derecho a la identidad, el principio de igualdad, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho que tienen las personas a la herencia.

3. Analizar la relación que existe entre la declaración judicial de la filiación, así como el reconocimiento de las personas en calidad de posibles herederos y el ejercicio de la acción de petición de herencia.

4. Determinar las principales dificultades tanto probatorias como procesales que pueden impedir o retrasar el derecho que tiene el hijo a la sucesión de los bienes.

5. Examinar la manera en que deben conformarse los derechos sucesorios del hijo cuya filiación ha sido reconocida a través de la declaración post mortem con los derechos de los coherederos y de terceras personas que pudieran verse involucradas.

6. Proponer recomendaciones jurídicas que tengan como objetivo fortalecer la protección de los derechos sucesorios de los hijos cuya paternidad sea declarada después del fallecimiento del presunto padre.

Resultado principal esperado: La investigación podría demostrar que el reconocimiento post mortem de la filiación debe generar efectos jurídicos suficientes para hacer posible el ejercicio de los derechos sucesorios del hijo. No obstante, dicho reconocimiento deberá aplicarse de manera compatible con las normas relativas a la prescripción, la buena fe, la seguridad jurídica y la protección de los derechos adquiridos por terceras personas.

Metodología

Enfoque de investigación

La investigación tendrá un enfoque cualitativo, porque analizará el contenido, alcance e interpretación de normas jurídicas, principios constitucionales, doctrina y decisiones judiciales relacionadas con la filiación post mortem y los derechos sucesorios.

Métodos

Se aplicarán los siguientes métodos:

- Método exegético. - Se usa para leer e interpretar directamente el texto de las normas ecuatorianas que regulan la filiación, la paternidad, la sucesión, la petición de herencia y la prescripción.
- Método sistemático. - Permitirá entender las disposiciones legales como parte de un sistema jurídico integrado, relacionando la Constitución, el Código Civil, el Código

Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código Orgánico General de Procesos y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

- Método jurídico-analítico. - Este método permite estudiar qué consecuencias jurídicas conlleva la declaración de paternidad post mortem y cómo consecuencia en los derechos sucesorios."
- Método jurisprudencial. - Sirve para revisar sentencias, tanto ecuatorianas como de otros países, sobre filiación, derecho a la identidad, igualdad entre hijos, investigación de paternidad, petición de herencia y protección de derechos sucesorios.
- Método comparado. - Permite comparar cómo regula la normativa ecuatoriana este tema frente a otros países latinoamericanos que tienen normas más avanzadas en materia de paternidad post mortem y herencia.

Tipo de investigación

La presente investigación será de carácter jurídico-dogmático, debido a que analizará las normas que regulan tanto la filiación, la sucesión, la herencia y las acciones judiciales, mismas que están vinculadas con el reconocimiento de la paternidad post mortem.

Asimismo, se centrará en un enfoque documental, puesto que, se sustentará en el estudio de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos, los tratados internacionales de derechos humanos, la doctrina especializada y la jurisprudencia relacionada con la materia.

También será una investigación analítica, ya que se encargará de examinar la relación que existe entre el reconocimiento judicial de la paternidad y la efectividad de los derechos que tiene el hijo a la herencia, considerando las posibles consecuencias que dicha declaración puede producir dentro de una sucesión ya se ha iniciado o a su vez si ya fue concluida.

Por último, tendrá un carácter **propositivo**, porque, a partir del análisis jurídico realizado, se realizará recomendaciones, mismas que estén enfocadas a resolver los posibles vacíos que

existan, además de las limitaciones o dificultades que puedan presentarse en la aplicación de ciertas normas con respecto al régimen jurídico vigente y que pudieran afectar el ejercicio de los derechos sucesorios.

Técnicas e instrumentos

La principal técnica será la revisión documental, mediante la recopilación y análisis de:

- ✓ Normas constitucionales y legales.
- ✓ Sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
- ✓ Jurisprudencia de tribunales extranjeros y órganos internacionales.
- ✓ Libros y artículos científicos.
- ✓ Tesis y repositorios universitarios.
- ✓ Informes y documentaciones jurídicas especializadas.

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

1: Antecedentes Históricos

1.1 Evolución histórica de la filiación

Para empezar, hay que entender qué es la filiación: es el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores, y de ahí se desprenden derechos y obligaciones tanto personales como familiares y patrimoniales. Como toda institución del derecho de familia, esta figura no ha permanecido estática, sino que ha ido cambiando junto con la sociedad.

Durante mucho tiempo, la filiación estuvo pegada casi exclusivamente al matrimonio y a la idea de continuidad familiar y patrimonial. Esto generó, como se verá más adelante, diferencias jurídicas entre los hijos según su origen, lo cual repercutía directamente en sus derechos hereditarios. No fue sino hasta el desarrollo del constitucionalismo y de los derechos humanos que estas diferencias empezaron a superarse, dándole paso a una filiación pensada más bien desde la identidad, la igualdad y la protección de los derechos del hijo.

Esta evolución es importante para esta investigación porque ayuda a entender cómo la filiación dejó de depender únicamente de estructuras familiares tradicionales y empezó a orientarse hacia la búsqueda de la verdad biológica. Esto cobra especial relevancia cuando el presunto padre ya falleció, pues ahí el reconocimiento del vínculo puede requerir una declaración judicial que, más adelante, termine produciendo efectos en materia sucesoria.

1.1.1 Derecho romano

En el Derecho romano, la organización familiar se estructuraba alrededor de la figura del

pater familias, quien ejercía autoridad sobre los integrantes de la familia y su patrimonio. La filiación jurídica se encontraba estrechamente vinculada con el matrimonio legítimo y con la pertenencia del hijo al grupo familiar, más que con la determinación científica del vínculo biológico (Varsi Rospigliosi, 2011).

La paternidad dentro del matrimonio se sostenía sobre la presunción *pater est quem nuptiae demonstrant*, es decir, se consideraba padre al marido de la madre cuando el nacimiento ocurría bajo las condiciones que el propio ordenamiento romano reconocía. Esta presunción, dicho sea de paso, es un antecedente histórico bastante directo de las reglas que después se usarían para determinar la filiación.

Por otro lado, los hijos nacidos fuera del matrimonio quedaban en una posición jurídica distinta, con posibilidades más limitadas de acceder a los derechos de la familia paterna. Con el tiempo aparecieron mecanismos de legitimación, pero el tratamiento jurídico siguió dependiendo, en buena medida, de cómo se establecía la filiación (Varsi Rospigliosi, 2011).

De este antecedente se puede sacar una idea que se repetirá a lo largo de toda la evolución del Derecho de Familia: la determinación jurídica de la filiación era la que condicionaba el acceso del hijo a los derechos sucesorios.

1.1.2 Derecho canónico

Durante la Edad Media, el Derecho canónico reforzó todavía más la idea del matrimonio como base de la organización familiar, y mantuvo la diferencia entre hijos nacidos dentro y fuera de él (Fornés, 2018). Esta clasificación no se quedó ahí, sino que influyó bastante en los ordenamientos de tradición hispánica, con consecuencias tanto en filiación como en sucesión.

El reconocimiento de la filiación estaba condicionado a que existiera un matrimonio

considerado válido; los hijos nacidos fuera de ese vínculo podían enfrentar restricciones jurídicas, en particular respecto de los derechos sucesorios. Poco a poco, sin embargo, se fueron desarrollando mecanismos de legitimación que permitían cambiar la situación jurídica de algunos hijos.

Esta influencia del Derecho canónico es relevante porque consolidó, durante varios siglos, una concepción de filiación atada al matrimonio y a ciertas formalidades jurídicas. Esa concepción sería después recogida por los sistemas civiles europeos y latinoamericanos.

1.1.3 Derecho español

Como menciona Gacto Fernández(1971), el sistema jurídico español heredó una fuerte influencia tanto del Derecho romano como del canónico. Las Siete Partidas, y las normas que vinieron después, mantuvieron categorías diferenciadas de hijos, lo que generaba consecuencias jurídicas distintas en materia familiar y sucesoria.

Cuando llegó la codificación del siglo XIX, el Código Civil español de 1889 todavía conservaba esas diferencias según el origen del hijo. Pero con el tiempo, esas distinciones empezaron a perder sustento, hasta que el sistema terminó adoptando un modelo de igualdad jurídica entre todos los hijos.

Entender esta influencia española ayuda a explicar y entender la evolución que después surgió en América Latina, muchos ordenamientos de la región adoptaron figuras como la presunción de paternidad, el reconocimiento de hijos y las acciones de filiación. Y como la condición de hijo es la base para heredar, estas instituciones inevitablemente terminaron proyectándose también sobre el ámbito sucesorio."

1.1.4 Evolución en América Latina

En América Latina, los códigos civiles del siglo XIX reprodujeron básicamente el esquema europeo: centralidad del matrimonio, clasificación de hijos y, como consecuencia, desigualdades sucesorias. Los hijos extramatrimoniales tenían que lidiar con barreras para acceder a la herencia del padre, tanto por prejuicios sociales como por exigencias formales bastante estrictas para el reconocimiento.

Fue desde mediados del siglo XX, con la influencia de los derechos humanos, el constitucionalismo social y, más tarde, la Convención sobre los Derechos del Niño, que se empezó a dar un giro hacia la igualdad de los hijos sin distinción de origen. Muchos países reformaron sus códigos para eliminar categorías discriminatorias y reconocer acciones de investigación de paternidad más amplias, incluso cuando ya había sucesiones abiertas.

1.1.5 Evolución en Ecuador

Lo mismo pasó con Ecuador, con una fuerte influencia de la tradición civilista hispano-chilena, el país mantuvo durante buena parte del siglo XX, distintas categorías diferenciadas de hijos y un sistema sucesorio desigual.

Solo quien tuviera un vínculo filiatorio reconocido legalmente podía acceder a la herencia paterna y las opciones de investigar la paternidad eran bastante más restringidas que ahora.

Las cosas han ido cambiando con la incorporación progresiva de tratados internacionales de derechos humanos; sobre todo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, sumadas a las reformas al Código Civil y a la normativa de niñez.

Poco a poco Ecuador avanzó hacia una igualdad absoluta entre los hijos, sin distinguir su origen. Hoy en día, esto se traduce en algo concreto como es la igualdad en la filiación sin distinción a los hijos vengan dentro del lazo matrimonial, extramatrimonial o por adopción; los efectos sucesorios son los mismos.

La Constitución de 2008 vino a reforzar toda esta tendencia al consagrar el derecho a la identidad, a la igualdad y a la protección integral a las niñas, niños y adolescentes, además de que garantiza el derecho a heredar. El resultado ha surgido en el avance tanto la jurisprudencia como la doctrina reciente insisten en que el reconocimiento de la filiación incluso post mortem está directamente vinculado con la efectividad de los derechos sucesorios de los hijos.

En tal virtud, la paternidad post mortem no es hoy una anomalía dentro del sistema ecuatoriano, sino más bien su consecuencia lógica, ya que el ordenamiento dejó de proteger únicamente la estabilidad patrimonial de la familia tradicional, para proteger también la verdad biológica y la igualdad de todos los hijos frente a la sucesión. Actualmente en Ecuador, no se puede ver a la declaración de paternidad post mortem como una rareza o una anomalía del sistema, sino más bien como una consecuencia lógica de toda esta evolución: el ordenamiento ya no protege solamente la seguridad patrimonial de la familia formalmente constituida, sino también la verdad biológica y la igualdad de todos los hijos frente a la sucesión del causante.

1.2 Evolución histórica del reconocimiento de hijos

En el derecho ecuatoriano y en general, en los sistemas civiles latinoamericanos el reconocimiento de hijos ha pasado de modelos bastante diferenciadores según el origen de la filiación, a un régimen contemporáneo centrado en la igualdad filial, el interés superior del niño y el reconocimiento progresivo del vínculo de filiación, sin importar el estatus personal de los

progenitores.

A lo largo del siglo XX, conforme el derecho de familia evolucionaba y los derechos se constitucionalizaban, en ese proceso se consolidó una idea clave la cual resulto indicando que la filiación es principalmente un derecho del niño a saber de dónde viene, y corresponde al Estado garantizar formas efectivas de determinarla.

Y esto tiene todo el sentido ya que la filiación funciona como base de muchos otros derechos por la tanto sin ella no hay identidad plena, ni apellido, ni vida familiar reconocida, y tampoco hay derechos sucesorios, que solo se activan cuando el vínculo filial queda jurídicamente determinado

1.3 Evolución histórica del derecho sucesorio

Igual que en los apartados anteriores, el derecho sucesorio estuvo históricamente condicionado por la estructura familiar y por la forma en que se reconocía la filiación. Las diferencias jurídicas entre los hijos se reflejaban, lógicamente, también en sus derechos hereditarios.

Con la evolución del Derecho de Familia y el reconocimiento de la igualdad entre los hijos, esas diferencias se fueron superando, hasta llegar al punto en que los descendientes con filiación jurídicamente determinada tienen iguales derechos sucesorios.

Sin embargo, en la paternidad post mortem aparece un problema particular que no se puede pasar por alto: cómo conciliar la estabilidad de una sucesión que ya inició con los derechos de quien obtiene después el reconocimiento judicial de su filiación. Este conflicto, de hecho, es uno de los ejes centrales de esta investigación.

1.4 Evolución de las pruebas de filiación

Se podría contar la evolución de las pruebas de filiación como un tránsito: se pasó de métodos de base social y documental (reconocimientos, presunciones legales, partidas del estado civil, declaraciones) a mecanismos científicos capaces de identificar con mayor precisión los vínculos biológicos.

En los modelos más antiguos, la filiación solía determinarse mediante presunciones o hechos formales. Este sistema tenía sus ventajas daba certeza y era menos complejo desde el punto de vista probatorio, pero también tenía límites bastante claros: dependía de que existieran documentos o de que hubiera voluntad de reconocer al hijo, por lo que podía resultar insuficiente para proteger a quienes no contaban con ese respaldo.

Con el pasar de los tiempos, la evolución fue incorporando cada vez con más fuerza la idea de que debía existir un procedimiento probatorio capaz de garantizar el derecho a la filiación y a la identidad. Aquí es donde el reconocimiento judicial, y la posibilidad de impugnar o establecer la filiación, empiezan a volverse centrales.

Ya en la etapa contemporánea, las pruebas biológicas sobre todo la prueba de ADN, cuando es posible practicarla cambiaron todo el panorama: aumentan bastante la probabilidad de certeza y reducen el margen de error. Pero esta modernización trae consigo un reto adicional cuando el presunto progenitor ya falleció: el acceso a material genético, la cadena de custodia y la viabilidad técnica de obtener muestras equivalentes (por ejemplo, de restos o tejidos, cuando esto es jurídica y materialmente posible) terminan influyendo directamente en cómo "evolucionan" las pruebas aplicables a la paternidad post mortem.

1.5 Evolución de la declaración judicial de paternidad

En el ámbito específico de la paternidad post mortem, esta evolución adquiere una importancia particular, ya que el fallecimiento del presunto progenitor cambia por completo las condiciones bajo las cuales debe determinarse la filiación. No poder contar con su participación directa genera dificultades tanto probatorias como procesales, que requieren mecanismos adecuados para garantizar, al mismo tiempo, el derecho a investigar la filiación y el derecho de defensa de las personas involucradas.

Tabla 1. Evolución histórica de la filiación por sistema jurídico

Sistema jurídico	Base de la filiación	Trato a hijos extramatrimoniales	Efecto en derechos sucesorios
Derecho romano	Pater familias / matrimonio legítimo	Situación jurídica limitada	Acceso restringido a la herencia paterna
Derecho canónico	Matrimonio válido ante la Iglesia	Restricciones jurídicas, con mecanismos de legitimación	Diferencias en el reparto hereditario
Derecho español	Siete Partidas y codificación del s. XIX	Distinción entre categorías de hijos	Consecuencias sucesorias distintas según origen
América Latina (siglo XIX)	Recepción del modelo napoleónico en las codificaciones civiles locales.	Rigidez en los formalismos de reconocimiento y estigmatización social del filiado.	Perdurabilidad de asimetrías legales en la adjudicación de las asignaciones por causa de muerte.
Ecuador en la actualidad	Principios de igualdad material y tutela constitucional del derecho a la identidad (Art. 69.6 CRE).	Se eliminarán calificaciones discriminatorias y plena de la equiparación del estado civil	Paridad e igualdad sustantiva en la vocación hereditaria abintestato sin distinción de origen.

Autores: ELIZABETH MORAN Y FABRIZZIO ILLESCAS

La evolución de la declaración judicial de paternidad muestra el tránsito hacia un sistema pensado para garantizar la identidad y la igualdad filial. Más adelante se analizarán con detalle las particularidades que presenta esta acción cuando el presunto progenitor ha fallecido.

2: Bases doctrinarias de la filiación

2.1. Concepto y naturaleza jurídica de la filiación

Antes de entrar en materia, conviene tener claro qué es la filiación: el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores y que determina su posición dentro de la familia. De esa relación nacen derechos y obligaciones tanto personales como patrimoniales, entre ellos el nombre, la identidad, los alimentos, las relaciones familiares y, claro, los derechos sucesorios.

Como menciona, Varsi Rospigliosi (2013) la filiación funciona como una institución fundamental del Derecho de Familia, debido que es una de las instituciones más importantes del Derecho de Familia, porque permite fijar jurídicamente la relación entre padre e hijo y el lugar que ocupa esa persona dentro de la familia. En otras palabras, no se trata solo de confirmar un vínculo biológico, sino de convertirlo en una situación jurídica reconocida, con derechos y obligaciones concretas.

Esta diferencia entre vínculo biológico y vínculo jurídico es importante para este trabajo de investigación. Puede existir perfectamente una relación genética entre padre e hijo sin que la paternidad haya sido reconocida legalmente. Cuando pasa eso, el sistema jurídico tiene que darle a la persona algún mecanismo para establecer esa filiación.

En Ecuador, el artículo 24 del Código Civil señala las formas mediante las cuales se establece la filiación. Para esta investigación resulta particularmente relevante su literal c), que dispone:

Por haber sido declarada judicialmente la paternidad o maternidad (Código Civil, 2005, art. 24).

Esta disposición reconoce la declaración judicial como una vía válida para determinar la filiación cuando esta no ha sido establecida previamente. En otras palabras: que no haya habido un reconocimiento voluntario no le cierra la puerta a nadie para buscar judicialmente que se determine su paternidad.

Desde otra perspectiva, Plácido Vilcachagua (2002) sostiene que los procesos de filiación deben orientarse especialmente hacia la protección de los derechos del hijo, y no limitarse a resolver una controversia entre adultos. Esta posición ayuda a entender que la determinación de la filiación no es solo un trámite legal: involucra aspectos relacionados con la identidad, la realidad familiar y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Vale la pena precisar, además, que filiación y vínculo biológico no son lo mismo necesariamente. La adopción, por ejemplo, crea jurídicamente una relación filial sin que exista un vínculo genético de por medio. Sin embargo, esta investigación se concentra específicamente en la filiación biológica que no fue reconocida en vida del presunto padre y cuya determinación se solicita judicialmente después de su fallecimiento.

Es aquí es donde surge una dificultad concreta. Si bien la normativa habilita la vía judicial para determinar la filiación, la muerte del presunto progenitor transforma por completo el escenario probatorio por lo que su participación directa desaparece, y surgen problemas como obtener material genético sin él, la necesaria intervención de los herederos, y las consecuencias que una declaración tardía de paternidad puede tener sobre la herencia.

Por eso, antes de meterse de lleno al procedimiento judicial de paternidad post mortem,

hace falta revisar los derechos que sustentan la posibilidad de reclamar la filiación. Entre ellos destacan el derecho a la identidad, la igualdad entre los hijos, el conocimiento del origen biológico y el estado civil, que se desarrollan a continuación.

2.2. *Filiación y derecho a la identidad*

La filiación guarda una relación directa con el derecho a la identidad, porque le permite a una persona conocer y establecer jurídicamente su procedencia familiar. Y la identidad no se agota en el nombre o en los datos que aparecen en el registro civil; también incluye elementos relacionados con el origen y los vínculos familiares de cada uno.

Desde la doctrina, Varsi Rospigliosi (2013) relaciona la filiación con la identidad personal, en cuanto permite determinar la ascendencia y establecer jurídicamente la posición de una persona dentro de la familia. Por eso, buscar la filiación no es solo averiguar quién es el progenitor biológico, sino conseguir el reconocimiento jurídico de una relación que forma parte de la identidad de esa persona.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la identidad se encuentra protegida constitucionalmente, conforme lo en el artículo 66, numeral 28, de la Constitución de la República del Ecuador, que menciona lo siguiente: El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos

Esta disposición, reconoce el derecho que tiene toda persona a construir y preservar su identidad personal y colectiva, lo que comprende, entre otros aspectos, el derecho a tener un nombre y un apellido debidamente registrados y libremente escogidos por las personas. Además, esta protección incluye otros elementos relacionados con la nacionalidad y la procedencia familiar.

En el caso de las niñas, los niños y los adolescentes, también se encuentra protegido mediante lo establecido en el artículo 45 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador. Esta norma reconoce expresamente su derecho a la identidad, al nombre y a la ciudadanía, elementos que son fundamentales para su desarrollo integral y para el reconocimiento de sus vínculos familiares (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 45).

En este contexto, el derecho a la identidad no se limita a la asignación de un nombre o una nacionalidad, sino que también comprende la posibilidad de conocer y establecer el origen familiar. Por ello, la determinación de la filiación constituye una garantía relevante para el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Esta protección también tiene respaldo a nivel internacional. La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 7 numeral 1 que el niño tendrá, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Niño, 1989, pág. art. 7.1). Y su artículo 8 numeral 1 obliga a los Estados a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluyendo las relaciones familiares reconocidas por la ley (Naciones Unidas, 1989, art. 8.1).

Un precedente importante para entender la relación entre identidad y filiación es la Sentencia No. 184-18-SEP-CC, Caso No. 1692-12-EP, conocida popularmente como el caso Satya. Ahí, la Corte Constitucional analizó la negativa del Registro Civil a reconocer la doble filiación materna de una niña, y examinó el problema desde los derechos a la identidad, la igualdad y la no discriminación.

La Corte determinó que la actuación estatal había vulnerado derechos constitucionales y dispuso medidas orientadas al reconocimiento de la filiación. Aunque este precedente no corresponde a un caso de paternidad post mortem, sí resulta útil para esta investigación, porque

deja ver que los problemas de filiación deben analizarse desde la protección efectiva de los derechos constitucionales de la persona, y no solo desde formalidades del registro.

En los casos objeto de análisis, el fallecimiento del presunto padre no extingue el interés legítimo de una persona en conocer y establecer jurídicamente su origen familiar. Sin embargo, la muerte del posible progenitor modifica las condiciones en las que este derecho puede ejercerse, debido a que ya no es posible contar con su participación directa en el proceso ni tampoco es posible practicarle personalmente una prueba genética.

En consecuencia, aunque el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce de manera amplia el derecho a la identidad y contempla la posibilidad de determinar judicialmente la filiación, los procesos de filiación post mortem presentan varias dificultades probatorias y procesales muy particulares. Estas circunstancias evidencian la necesidad de contar con criterios jurídicos más claros que permitan resolver adecuadamente este tipo de casos, garantizando tanto el derecho de la persona a conocer su origen como la seguridad jurídica de los demás sujetos involucrados.

2.3. Igualdad entre los hijos

El principio de igualdad entre los hijos es uno de los pilares del régimen contemporáneo de filiación. Las viejas diferencias entre hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio se fueron superando poco a poco, de modo que hoy el origen o la forma en que se determina la filiación no debería generar un trato jurídico desigual.

Desde la doctrina, Varsi Rospigliosi (2013) sostiene que la filiación determina el estado familiar de la persona y los derechos derivados de la relación paternofilial. Bajo este criterio, una vez que la condición de hijo queda establecida jurídicamente, no tiene mucho sentido seguir haciendo diferencias basadas únicamente en las circunstancias del nacimiento o en la forma en que

se reconoció la filiación.

En Ecuador, este principio encuentra fundamento general en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, que dispone:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (ECUADOR, 2008, pág. art. 11.2).

La Constitución va todavía más allá. El artículo 69 numeral 6 determina:

Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. (ECUADOR, 2008, pág. art. 69.6).

Esta disposición es especialmente relevante para esta investigación. Si la paternidad se determina mediante sentencia después del fallecimiento del progenitor, el hecho de que el reconocimiento sea judicial y post mortem no debería, por sí solo, dejar al hijo en una situación jurídica inferior frente a quienes ya tenían su filiación reconocida desde antes.

La igualdad también tiene un lado patrimonial. La propia Constitución reconoce en el artículo 69 numeral 2 que:

Se garantizará el derecho de testar y de heredar. (ECUADOR, 2008, pág. art. 69.2).

Y aquí es donde estas disposiciones se conectan directamente con el problema de investigación: si el ordenamiento reconoce igualdad entre los hijos, la determinación tardía de la filiación exige aclarar cómo pueden hacerse efectivos los derechos derivados de esa condición cuando el presunto padre ya falleció y la sucesión incluso pudo haberse iniciado o distribuido.

En definitiva, la igualdad filial impide que la forma o el momento en que se determine

la paternidad se convierta, por sí misma, en una causa de discriminación respecto de los derechos que se derivan de la filiación.

2.4. Derecho a conocer el origen biológico

El derecho a conocer el origen biológico es una manifestación del derecho a la identidad, y tiene que ver con la posibilidad de que una persona sepa cuál es su procedencia y quiénes son sus progenitores biológicos.

El desarrollo de las pruebas científicas ha hecho posible que esta búsqueda cuente hoy con medios objetivos para determinar relaciones de parentesco, especialmente a través del análisis de ADN.

La Constitución de la República del Ecuador no reconoce expresamente la expresión derecho a conocer el origen biológico como un derecho autónomo, sin embargo, su protección puede fundamentarse en el contenido del derecho a la identidad, particularmente a partir del reconocimiento constitucional de la “procedencia familiar” previsto en el artículo 66, numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador.

Esta protección se refuerza en el caso de las niñas, los niños y los adolescentes mediante el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce su derecho a la identidad, al nombre y a la ciudadanía. Desde esta perspectiva, la determinación del origen familiar constituye un elemento importante para la construcción y el desarrollo integral de la identidad personal.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce, en su artículo 7, numeral 1, que todo niño tiene derecho, “en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (Naciones Unidas, 1989). Esta disposición fortalece la

obligación estatal de establecer mecanismos que permitan investigar y determinar la filiación, incluso cuando el presunto progenitor haya fallecido, siempre que ello resulte posible y se respeten las garantías procesales y los derechos de las demás personas involucradas.

2.5. Derecho al estado civil

El estado civil es la situación jurídica que ocupa una persona dentro de la familia y frente al ordenamiento jurídico. En materia de filiación, permite reconocer legalmente la condición de hijo o hija y, a partir de ahí, determinar las relaciones de parentesco y los efectos personales y patrimoniales que correspondan.

Desde la doctrina, la filiación forma parte del estado de familia de la persona y no se reduce a la existencia de un vínculo biológico. Varsi Rospigliosi (2013) sostiene que determinar la filiación permite establecer jurídicamente la posición familiar del individuo y los derechos y deberes que se derivan de la relación paternofilial. Por eso, cuando no hay reconocimiento voluntario, la declaración judicial se vuelve relevante para adecuar la situación jurídica de la persona a su filiación determinada judicialmente.

Según el Código Civil ecuatoriano en su artículo 331 define expresamente el estado civil.

"El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles." (Código Civil, 2005, art. 331).

Esta normativa dentro antes menciona permite entender que el estado civil no es solo un dato registral, sino un contexto jurídico del que pueden derivarse derechos y obligaciones. Como lo habíamos mencionado anteriormente, en materia de filiación, determinar la condición de hijo genera consecuencias que van más allá de la identidad personal y llegan hasta las

relaciones familiares y patrimoniales.

El reconocimiento judicial de la filiación debe reflejarse en el Registro Civil, según lo establece la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, de modo que los datos de identidad de la persona queden acordes con la situación jurídica que se estableció mediante sentencia.

En los casos de paternidad post mortem, la declaración judicial tiene una particularidad evidente, la cual indica que el presunto progenitor ya falleció. La sentencia establece jurídicamente el vínculo filial y puede producir efectos personales y patrimoniales, incluidos los sucesorios.

Sin embargo, hay que diferenciar la determinación del estado civil de hijo del ejercicio de los derechos hereditarios. Esta distinción cobra importancia cuando la sucesión ya se inició o los bienes ya fueron adjudicados a otros herederos, algo que se analizará más adelante al estudiar los efectos de la declaración judicial de paternidad post mortem.

3: La declaración judicial de paternidad

Este capítulo desarrolla los fundamentos jurídicos de la declaración judicial de paternidad, entendida como el mecanismo que permite determinar la filiación cuando no hubo reconocimiento voluntario.

3.1 Concepto

La declaración judicial de paternidad es el mecanismo mediante el cual una persona pide al juez que determine jurídicamente su vínculo filial, cuando el presunto padre nunca lo reconoció voluntariamente. Su finalidad inmediata Es necesario contar con un fallo judicial formal que declare la paternidad a partir de las pruebas rendidas durante el juicio.

Sobre este punto, Varsi Rospigliosi (2013) sostiene que la acción judicial persigue que la verdad biológica se imponga frente a los formalismos legales, alineando la norma con la realidad genética. En la actualidad, el desarrollo de las pruebas de ADN otorga un margen de certeza casi absoluto a estos juicios, lo que robustece la tutela efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

3.2 Naturaleza jurídica

Estamos ante una de las instituciones más importantes del Derecho de Familia, porque su función es determinar jurídicamente si existe o no un vínculo filial que no fue reconocido voluntariamente. La doctrina coincide en que es una acción de estado civil tanto personal, imprescriptible respecto del derecho a reclamar la filiación, de orden público y con efectos erga omnes, es decir la sentencia cambia la situación jurídica de la persona frente a toda la sociedad.

Lasarte (2020) expone que las acciones de filiación pertenecen al grupo de acciones relativas al estado civil, porque buscan fijar una situación jurídica que dura en el tiempo y que trasciende los intereses de quienes están en el juicio. No se trata solo de resolver un conflicto entre dos partes, sino que fija oficialmente una relación familiar cuyos efectos alcanzan lo personal, lo patrimonial y lo sucesorio.

Además, esta acción tiene naturaleza declarativa es decir el juez no crea la filiación, sino que reconoce jurídicamente una realidad biológica que ya existía. En este sentido, Bossert y Zannoni (2016) sostienen que la sentencia de filiación la sentencia no da origen a una nueva relación jurídica, sino que confirma un vínculo que ya existía desde el nacimiento.

Justamente por eso, aunque el reconocimiento legal llegue años después, la filiación produce efectos que se remontan al momento en que surgió el vínculo biológico, salvo las

limitaciones que la ley prevé para proteger derechos adquiridos por terceros.

3.3 Características

Estas características distinguen a la declaración judicial de paternidad de otras acciones del ordenamiento jurídico, a diferencia de las acciones patrimoniales comunes, esta trasciende los intereses individuales de las partes porque involucra valores constitucionales y derechos humanos que el Estado está obligado a garantizar.

3.3.1 Es una acción personalísima.

Protege un derecho que le pertenece únicamente a la persona ya que puede conocer y obtener el reconocimiento jurídico de su verdadera filiación. En principio no puede ejercerlo un tercero con intereses propios, salvo los casos en que la ley permite la representación legal de menores de edad o personas incapaces.

Varsi Rospigliosi (2013) sostiene que las acciones de filiación están estrechamente ligadas a la personalidad jurídica del individuo, ya que buscan establecer oficialmente la relación entre padres e hijos. En Ecuador, esto se refuerza con el artículo 45 de la Constitución.

3.3.2 Es imprescriptible respecto del derecho a reclamar la filiación.

El paso del tiempo no elimina la posibilidad de que una persona pida judicialmente que se determine su verdadera identidad biológica. Como explica Lasarte (2020), la filiación no puede quedar sujeta a límites temporales que impidan conocer la verdad biológica, porque eso significaría desconocer un aspecto esencial de la personalidad.

3.3.3 Es una acción de orden público.

No es solo un asunto privado entre padre e hijo; toca la organización de la familia y la protección de derechos fundamentales. En el caso Fornerón e hija vs. Argentina (2012), la Corte

Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que los Estados deben garantizar procedimientos eficaces para el reconocimiento de la filiación, en tanto el derecho a la identidad está protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.3.4 Requiere actividad probatoria suficiente.

A diferencia del reconocimiento voluntario, aquí sí hace falta prueba que le permita al juez formar convicción sobre el vínculo biológico. Hoy en día el ADN es el medio probatorio más importante por su altísimo nivel de certeza, pero también pueden valorarse documentos, testimonios, pericias antropológicas e indicios, según las reglas del COGEP.

3.4 Finalidad

En el fondo, esta acción busca que el vínculo filial quede legalmente determinado cuando no hubo reconocimiento voluntario, para que la persona pueda ser reconocida jurídicamente como hijo o hija y ejercer todos los derechos que eso conlleva. Su importancia no está solo en probar un hecho biológico, sino en la protección jurídica que genera en lo personal, familiar y patrimonial. En los casos de paternidad post mortem, esta finalidad se mantiene igual, aunque el presunto progenitor haya fallecido, aunque el ejercicio de ciertos derechos especialmente los patrimoniales quedará sujeto a reglas específicas que se revisarán en los siguientes capítulos.

Entre los principales derechos que se protegen con esta acción están:

- ✓ La identidad y la procedencia familiar,
- ✓ El conocimiento del origen biológico,
- ✓ El nombre y apellidos,

- ✓ El reconocimiento del estado civil de hijo o hija,
- ✓ La igualdad y no discriminación entre hijos,
- ✓ Las relaciones familiares,
- ✓ Los alimentos cuando corresponda,
- ✓ Los derechos sucesorios cuando se cumplan los presupuestos legales.

3.5 Sujetos procesales

Por la trascendencia de los derechos en juego, este proceso requiere la participación de varios sujetos, cada uno con funciones y garantías claramente definidas. En Ecuador, su actuación está regulada por la Constitución, el Código Civil, el COGEP y el Código de la Niñez y Adolescencia.

3.5.1 El actor o demandante. Por lo general es el hijo o hija que busca su reconocimiento; si es menor de edad, la demanda la presenta su representante legal. Le corresponde exponer los hechos y aportar las pruebas necesarias, aunque, tratándose de un derecho fundamental como la identidad, el juez debe evitar interpretaciones excesivamente formalistas.

3.5.2 El demandado. Es el presunto padre, quien tiene pleno derecho a defenderse, presentar pruebas, controvertir las del actor y solicitar diligencias probatorias, según el artículo 76 de la Constitución.

3.5.3 Los herederos del presunto padre. Entran en escena cuando este ya falleció: la legitimación pasiva pasa a ellos, quienes comparecen en representación del patrimonio hereditario y de los intereses que podría afectar una eventual declaración de filiación. Esto es

central para esta investigación, porque la paternidad post mortem puede alterar directamente la distribución de la herencia. Aunque tienen pleno derecho de defensa, su oposición no puede impedir que el juez ordene las diligencias necesarias para llegar a la verdad biológica.

3.5.4 El juez. Como tercero imparcial, dirige el proceso y resuelve mediante sentencia motivada. El artículo 169 de la Constitución le recuerda que el sistema procesal es un medio para la justicia y que esta no debe sacrificarse por meras formalidades.

3.5.5 Los abogados patrocinadores. Representan técnicamente a las partes: elaboran la demanda o contestación, solicitan y practican pruebas, interponen recursos y participan en audiencias.

3.5.6 Los peritos. Son claves cuando se necesita la prueba de ADN, ya que elaboran los informes técnicos que determinan la existencia del vínculo biológico ya sea con el presunto padre o, en procesos post mortem, con sus familiares biológicos. Según Taruffo (2008), la prueba pericial es esencial porque le da al juez conocimientos científicos que van más allá de su formación jurídica.

3.6 Requisitos

El ordenamiento ecuatoriano exige el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales y procesales, fundamentados en la Constitución, el Código Civil, el COGEP y el Código de la Niñez y Adolescencia. Como recuerda Couture (1958/2014), todo proceso judicial necesita presupuestos procesales mínimos que le permitan al juez conocer válidamente la controversia; en materia de filiación esto importa aún más, porque la sentencia modifica el estado civil de las personas.

3.6.1 Legitimación activa. Corresponde al hijo o hija cuyo vínculo se pretende

establecer, o a su representante legal cuando se trata de menores de edad.

3.6.2 Legitimación pasiva. Corresponde al presunto padre y, si este ya falleció, a sus herederos, quienes comparecen para ejercer su derecho a la defensa frente a los efectos de una eventual sentencia favorable.

3.6.3 Demanda conforme al COGEP. Debe cumplir los requisitos formales exigidos por la ley: identificación de las partes, narración de hechos, fundamentación jurídica, pretensión, anuncio de pruebas y firma de abogado.

3.6.4 Fundamentos fácticos suficientes. La sola afirmación del actor no basta; debe existir una exposición de hechos que permita inferir razonablemente el posible vínculo biológico —relación entre la madre y el presunto padre, convivencia durante la concepción, fotografías o correspondencia, reconocimientos extrajudiciales, testimonios, entre otros.

3.6.5 Actividad probatoria idónea, que se desarrolla en detalle en el apartado 3.7.

3.6.6 Competencia del juez y debido proceso. Todo el procedimiento debe respetar las garantías del artículo 76 de la Constitución. Sobre este punto, tanto la Corte Interamericana (caso Fornerón, ya citado) como la Corte Constitucional del Ecuador han insistido en que los procesos de filiación deben garantizar una participación efectiva de las partes y una valoración integral de la prueba.

3.7 Medios probatorios. La prueba es uno de los elementos más importantes de este proceso, porque le permite al juez determinar si existe o no el vínculo filial reclamado. En Ecuador se regula principalmente en el COGEP. Como explica Taruffo (2008), la prueba judicial es el instrumento con el que el juez reconstruye los hechos discutidos para acercarse a la verdad; por eso la decisión final debe basarse en una valoración integral de todo lo

incorporado al expediente, y no en un solo elemento aislado.

3.7.1 Prueba documental. Certificados de nacimiento, historias clínicas, fotografías familiares, correspondencia, mensajes electrónicos, registros de llamadas, documentos notariales, certificados médicos o publicaciones en redes sociales (obtenidas legalmente). Por sí solos no suelen demostrar el vínculo biológico, pero sí corroboran la relación entre el presunto padre y la madre durante la época de la concepción.

3.7.2 Prueba testimonial. Declaraciones de familiares, vecinos, amigos, compañeros de trabajo o personas que conocieron la relación entre los progenitores. Al ser un medio subjetivo, siempre debe valorarse junto con el resto de los elementos del proceso.

3.7.3 Prueba pericial. Informes técnicos elaborados por especialistas. En los casos post mortem, puede incluir el análisis de muestras biológicas de familiares consanguíneos del fallecido.

3.7.4 Prueba por indicios. Hechos ya demostrados convivencia durante la concepción, ayuda económica constante, reconocimiento social del hijo, participación durante el embarazo, visitas frecuentes, inclusión como beneficiario en seguros que, aunque no prueban la paternidad por sí solos, fortalecen la convicción judicial cuando se analizan junto con otras pruebas.

3.8 Prueba científica ADN

El uso del análisis de ADN cambió por completo los juicios de filiación. La determinación de la paternidad dejó de depender de presunciones legales o testimonios para basarse en una prueba objetiva, científica y fácil de verificar. Esta precisión redujo el margen de duda y desplazó a las pruebas de carácter subjetivo que solían utilizarse en estos procesos.

Al comparar los marcadores genéticos de las partes, el estudio ofrece una certeza superior al 99.99%. Este porcentaje convierte a la prueba en el recurso central para que el juzgador resuelva el caso con firmeza jurídica, siempre respetando las reglas del debido proceso y sopesando el expediente en su conjunto.

Sobre esto, Varsi Rospigliosi (2013) explica cómo la genética desplazó a los viejos sistemas de presunciones en favor de métodos científicos certeros. En la misma línea, Taruffo (2008) destaca que este aporte entrega datos concretos que liberan al juez de decidir a partir de meras sospechas.

Más allá de verificar un nexo biológico, los resultados sustentan el reconocimiento legal del vínculo, asegurando el ejercicio de derechos clave como la identidad, el nombre y la filiación familiar.

3.8.1 Fundamento constitucional. El artículo 44 obliga al Estado a garantizar prioritariamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; el 45 reconoce el derecho a la identidad y a las relaciones familiares; el 66.28 protege la identidad personal; y el 76 garantiza el debido proceso. A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7 y 8) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerzan esta misma protección.

3.8.2 Procedimiento de la prueba. Designación de un laboratorio autorizado, identificación de las personas examinadas, obtención de muestras biológicas (usualmente saliva, sangre o células del epitelio bucal), preservación de la cadena de custodia, análisis de marcadores genéticos, elaboración del informe pericial y su incorporación al proceso.

3.8.3 La cadena de custodia. Es el conjunto de procedimientos que garantiza que las

muestras analizadas correspondan efectivamente a las personas del proceso y que no hayan sido alteradas, contaminadas o sustituidas sin esto, el informe pericial pierde credibilidad.

3.8.4 La prueba de ADN en la paternidad post mortem. Esta función se vuelve más compleja cuando el presunto padre ya falleció, porque ya no es posible obtener directamente una muestra suya. Ahí es donde entran las pruebas indirectas con familiares consanguíneos hijos reconocidos, padres del fallecido, hermanos, tíos u otros parientes que permiten reconstruir parcialmente su perfil genético.

4: La declaración de paternidad post mortem

Este capítulo analiza la declaración de paternidad cuando el presunto padre ha fallecido, con los principales problemas jurídicos y procesales que se enfrenta en el contexto ecuatoriano.

4.1 Concepto

Cuando hablamos de paternidad post mortem es hablar de una variante de la acción de filiación donde alguien le pide al juez que reconozca su vínculo con un padre que murió sin haberlo reconocido en vida. La diferencia con un proceso normal es notoria, porque la falta física del padre obliga a buscar otras formas de probar el vínculo, y trae consigo retos como la participación de los herederos, cómo conseguir pruebas genéticas, y cómo proteger los derechos hereditarios en juego.

Esta figura tiene una doble finalidad; por un lado, garantizar el derecho a la identidad, garantizando que el hijo conozca y obtenga el reconocimiento jurídico de su filiación; por otro lado, habilitar el ejercicio de los derechos personales y patrimoniales que nacen de esa relación, entre ellos el nombre, las relaciones familiares y, especialmente, la sucesión hereditaria.

Según Varsi Rospigliosi (2013), la investigación de la paternidad no pierde su razón de ser por el fallecimiento del presunto padre, porque el derecho a la identidad es un derecho fundamental de carácter permanente. Es decir, la muerte del progenitor no le cierra la puerta al hijo para pedir judicialmente el reconocimiento de la filiación, siempre que existan elementos probatorios suficientes.

Desde la parte constitucional, esta figura se apoya en el artículo 45 (identidad y relaciones familiares), el artículo 69 (igualdad entre todos los hijos) y el artículo 75 (tutela judicial efectiva) de la Constitución. A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7 y 8) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerzan la misma protección. En el fondo, el fallecimiento del presunto padre no puede convertirse en un obstáculo absoluto para reconocer la verdad biológica, porque eso implicaría desconocer principios como la igualdad entre los hijos y la tutela judicial efectiva como ya lo hemos revisado anteriormente.

4.2 Naturaleza jurídica

Se trata de una acción judicial de estado civil que mantiene la naturaleza propia de las acciones de filiación, pero con particularidades derivadas de la imposibilidad de que el presunto progenitor comparezca al proceso.

Lasarte (2020) sostiene que las acciones de filiación pertenecen al ámbito del estado civil y tienen carácter de orden público, porque no solo protegen intereses individuales, sino también la organización jurídica de la familia. Por eso, esta acción no persigue únicamente un interés patrimonial, sino sobre todo el reconocimiento de un derecho fundamental: la identidad.

4.2.1 Acción de estado civil. La sentencia modifica la situación jurídica de la persona: pasa a ser legalmente hijo del causante, con todos los derechos y obligaciones que eso implica apellido, incorporación al núcleo familiar y acceso a los derechos derivados de la filiación. Tiene efectos erga omnes, es decir, es oponible frente a terceros.

4.2.2 Acción declarativa con efectos retroactivos. El juez no crea la filiación con la sentencia, sino que declara la existencia de un vínculo que ya existía desde el nacimiento del hijo. Por eso los efectos se retrotraen a ese momento, lo que le permite al hijo ejercer los derechos personales y patrimoniales derivados de la filiación incluyendo los sucesorios, siempre respetando las disposiciones legales aplicables. Como explican Díez-Picazo y Gullón (2008) las sentencias declarativas reconocen una situación jurídica preexistente, otorgándole eficacia desde el momento en que nació esa relación jurídica y no solo desde la fecha del fallo.

4.2.3 Naturaleza constitucional. Esta acción es también un instrumento para garantizar derechos fundamentales: la identidad (art. 66), la protección integral de niñas, niños y adolescentes (arts. 44 y 45), la igualdad entre hijos (art. 69), la tutela judicial efectiva (art. 75) y el debido proceso (art. 76). En el caso *Fornerón e hija vs. Argentina* (2012), la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el derecho a la identidad es un derecho humano protegido por la Convención Americana, y que los Estados deben remover los obstáculos que impidan su reconocimiento jurídico —un criterio que resulta especialmente relevante para este capítulo y al que se hará referencia más adelante.

4.2.4 Efectos sucesorios. A diferencia de la acción ordinaria de filiación, aquí la sentencia puede repercutir directamente en la sucesión hereditaria: una vez reconocida judicialmente la filiación, el hijo adquiere la condición de heredero forzoso en igualdad de

condiciones con los demás descendientes, conforme al Código Civil.

4.3 Características principales. Aunque comparte la finalidad de reconocer el vínculo paterno-filial, el fallecimiento del presunto padre modifica la estructura procesal, la actividad probatoria y los efectos jurídicos del proceso frente a la acción ordinaria. Esto exige del juez criterios de interpretación acordes con la tutela judicial efectiva, la igualdad, el debido proceso y la protección del derecho a la identidad.

4.3.1 El presunto padre falleció antes del proceso. Es la característica que define a esta modalidad: el progenitor no puede comparecer personalmente, ejercer su defensa ni someterse a pruebas genéticas. El proceso debe desarrollarse mediante mecanismos que suplan esa ausencia sin afectar las garantías de las demás partes.

4.3.2 Intervención obligatoria de los herederos. Deben tener legitimación procesal para que puedan comparecer y defenderse de las consecuencias personales y patrimoniales en un eventual caso que se emita una sentencia favorable. Su participación garantiza el debido proceso, pero su oposición no puede impedir que el juez investigue la verdad biológica cuando existan medios probatorios suficientes.

4.3.3 Mayor complejidad probatoria. El examen de ADN directo generalmente ya no es posible, lo que obliga a recurrir a pruebas indirectas, documentos, testimonios, indicios y estudios genéticos con familiares biológicos tema que se desarrolla con detalle en el apartado 4.5.

4.3.4 Efectos sobre la sucesión hereditaria. Una vez reconocida la filiación, el demandante adquiere los derechos sucesorios propios de los descendientes, y puede participar en la herencia en igualdad de condiciones con los demás herederos.

4.3.5 El derecho a la identidad sigue siendo el eje central. Aunque produce efectos patrimoniales, la finalidad primordial del proceso es que la persona pueda conocer y obtener el reconocimiento jurídico de su origen biológico, exista o no patrimonio hereditario de por medio.

4.4 Requisitos para la procedencia. Por sus particularidades, esta acción exige el cumplimiento de determinados requisitos que garantizan el debido proceso y el equilibrio entre el derecho a la identidad del demandante y los derechos de los herederos.

4.4.1 Fallecimiento del presunto padre, acreditado mediante el certificado de defunción correspondiente el elemento que distingue a esta acción de la ordinaria.

4.4.2 Legitimación activa, que corresponde al hijo o hija cuyo reconocimiento se pretende, o a su representante legal cuando se trata de un menor de edad.

4.4.3 Legitimación pasiva de los herederos, quienes representan los intereses patrimoniales del causante y cuya comparecencia es indispensable para garantizar el derecho de defensa. Su intervención no significa que sustituyan al causante en su condición personal; participan solo para defender los efectos jurídicos de la eventual declaración de filiación.

4.4.4 Demanda conforme al COGEP, con los requisitos formales habituales: *identificación* de las partes, exposición de hechos, fundamentos jurídicos, pretensión concreta, anuncio de pruebas y patrocinio de abogado.

4.4.5 Elementos probatorios suficientes, que sustenten razonablemente la pretensión fotografías, cartas, mensajes, certificados médicos, testimonios, documentos, estudios genéticos o indicios derivados de la convivencia entre la madre y el presunto padre. Cuando no es posible obtener muestras biológicas directas, el juez puede valorar pruebas genéticas indirectas con familiares del fallecido, siempre que se hayan obtenido conforme a las garantías

legales. Como recuerda Taruffo (2008), la decisión judicial debe fundarse en una valoración racional del conjunto de la prueba, no en un elemento aislado.

4.4.6 Relación con el proceso sucesorio. Aunque son procedimientos distintos, están estrechamente conectados: el reconocimiento de la filiación es el presupuesto necesario para que el hijo pueda ejercer sus derechos hereditarios. Cuando la sucesión ya está en marcha, el juez debe considerar las consecuencias que una sentencia favorable tendría sobre la distribución del patrimonio, garantizando siempre el debido proceso.

En conjunto, el requisito más relevante para efectos de esta investigación es la disponibilidad de medios probatorios idóneos que permitan reconstruir la verdad biológica pese a la ausencia del presunto padre. El juez debe adoptar una interpretación pro persona que privilegie el derecho a la identidad sin descuidar la seguridad jurídica de la sucesión ni el derecho de defensa de los herederos.

4.5 Desafíos probatorios

Este es, probablemente, el punto más complejo de toda la institución. Mientras que en una acción ordinaria el juez puede ordenar directamente una prueba genética entre demandante y presunto progenitor, en la investigación post mortem esta posibilidad generalmente desaparece, obligando a recurrir a medios alternativos.

4.5.1 Imposibilidad de obtener muestras biológicas directas. No puede practicarse el examen de ADN directamente, ni el presunto padre puede reconocer voluntariamente la filiación ni ejercer personalmente su defensa. Desaparece así el principal medio probatorio de los procesos ordinarios, y el juez debe recurrir a mecanismos alternativos para reconstruir el perfil genético del causante.

4.5.2 Obtención de ADN mediante familiares biológicos. La genética forense permite estudios comparativos con muestras de hijos reconocidos, padres del causante, hermanos, tíos u otros familiares consanguíneos, reconstruyendo parcialmente su perfil genético. Aunque ofrece niveles altos de confiabilidad, depende de la disponibilidad y colaboración de esos familiares, lo que en la práctica genera conflictos.

4.5.3 Negativa de los herederos a colaborar. Puede deberse a distintas razones: protección de la intimidad, conflictos familiares, temor a que disminuya la herencia, desacuerdo con la demanda. Esta negativa no implica automáticamente el reconocimiento de la paternidad, pero la doctrina sostiene que puede constituir un indicio que el juez debe valorar junto con el resto de la prueba. Como explica Lasarte (2020), el derecho de defensa no puede usarse de manera abusiva para impedir el esclarecimiento de la verdad biológica cuando existen medios científicos idóneos para alcanzarla.

4.5.4 La exhumación como medio excepcional de prueba. Cuando no hay familiares disponibles o las pruebas indirectas resultan insuficientes, algunos ordenamientos admiten la exhumación del cadáver. Es una medida excepcional que involucra la dignidad del fallecido, los derechos de la familia y consideraciones éticas, por lo que solo puede autorizarse mediante resolución judicial motivada y cuando no exista otro medio menos invasivo. En Ecuador, debería analizarse conforme a los principios de proporcionalidad, necesidad y tutela judicial efectiva.

Sobre todo, vale reiterar el criterio de la Corte Interamericana en el caso Fornerón (ya citado en 4.2.3): los Estados deben garantizar procedimientos eficaces para determinar la filiación y remover los obstáculos que impidan el acceso a pruebas científicas idóneas. En

Ecuador, la Corte Constitucional ha señalado en el mismo sentido que el derecho a la prueba forma parte del debido proceso y que las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas cuando está en juego el estado civil de las personas.

4.6 Incidencia en los derechos sucesorios del hijo no reconocido.

Una vez que el juez reconoce judicialmente la filiación, el hijo adquiere la condición jurídica frente al causante que le permite ejercer los derechos hereditarios previstos en el ordenamiento ecuatoriano. Mientras ese reconocimiento no exista, la persona no tiene legitimación para intervenir en la sucesión, aun cuando biológicamente sea descendiente del fallecido. Como explica Lasarte (2020), la filiación es el fundamento jurídico de los derechos sucesorios entre padres e hijos, por lo que su reconocimiento produce efectos tanto personales como patrimoniales.

4.6.1 La filiación como presupuesto del derecho sucesorio. En la sucesión intestada, el Código Civil reconoce como herederos a los descendientes del causante; pero no basta con afirmar el vínculo biológico es indispensable que la filiación haya sido reconocida legalmente o declarada por sentencia.

4.6.2 Igualdad sucesoria entre todos los hijos. El artículo 69 de la Constitución prohíbe toda discriminación derivada del origen de la filiación. Por eso, una vez declarada judicialmente, el hijo reconocido por sentencia tiene exactamente los mismos derechos hereditarios que los hijos reconocidos previamente por el causante.

4.6.3 Efectos de la sentencia sobre la herencia. Entre ellos: el reconocimiento de la calidad de heredero, el derecho a participar en la sucesión, la posibilidad de solicitar la partición, el derecho a impugnar una partición realizada sin su intervención (cuando la ley lo permite), y

el ejercicio de las acciones sucesorias del Código Civil.

4.6.4 Conflictos con los demás herederos. Cuando la sucesión ya fue abierta o repartida, incorporar a un nuevo heredero puede modificar significativamente las cuotas hereditarias, generando conflictos sobre redistribución del patrimonio, impugnación de la partición, restitución de bienes y protección de terceros adquirentes. Por eso los herederos tienen legitimación para intervenir activamente en el proceso, aunque la protección de sus intereses patrimoniales no puede impedir el reconocimiento del derecho a la identidad del hijo.

4.7 Vacíos normativos y propuesta de reforma. Pese a la importancia de esta institución, el ordenamiento ecuatoriano no regula expresamente varios de sus aspectos procesales y sustantivos, lo que obliga a los operadores de justicia a recurrir a principios constitucionales, normas generales del Derecho de Familia y criterios jurisprudenciales para resolver estos conflictos. Como sostiene Varsi Rospigliosi (2013), la evolución de las relaciones familiares exige que la legislación se adapte a los avances científicos y a las nuevas necesidades sociales, sobre todo cuando están en juego derechos como la identidad y la filiación.

4.7.1 Ausencia de una regulación específica. No existe un procedimiento propio para esta acción; se tramita aplicando conjuntamente el Código Civil, el COGEP y el Código de la Niñez y Adolescencia, sin que ninguno regule integralmente la legitimación de los herederos, la obtención de pruebas genéticas indirectas, la práctica de diligencias sobre restos biológicos, ni la coordinación con el proceso sucesorio.

4.7.2 Falta de regulación sobre las pruebas genéticas indirectas. Quedan sujetos a interpretación judicial aspectos como quiénes pueden ser sometidos a la prueba, el procedimiento para obtener las muestras, las consecuencias de la negativa a colaborar y el valor probatorio de

estos exámenes, lo que puede generar respuestas distintas frente a casos similares.

4.7.3 Incertidumbre respecto de la exhumación. No hay un procedimiento específico que determine cuándo procede, cuáles son sus requisitos y quién puede solicitarlos, qué autoridad debe autorizarla, ni cómo se protege la dignidad del fallecido y los derechos de su familia.

4.7.4 Necesidad de fortalecer la tutela judicial efectiva. Cuando la normativa tiene vacíos en procedimientos especializados, corresponde al legislador desarrollar mecanismos que den mayor certeza jurídica, algo que beneficia tanto al demandante como a los herederos. La experiencia comparada es útil aquí: en España, la jurisprudencia ha desarrollado criterios sobre la valoración de pruebas genéticas indirectas; en Colombia, la Corte Suprema de Justicia ha fijado lineamientos para investigar la filiación tras el fallecimiento del presunto padre. Ambos modelos pueden servir de referencia para una futura reforma ecuatoriana.

En definitiva, el ordenamiento ecuatoriano reconoce el derecho a la identidad, la igualdad entre los hijos y la tutela judicial efectiva como principios fundamentales, pero todavía tiene vacíos claros en la declaración de paternidad post mortem. La falta de reglas específicas sobre pruebas genéticas indirectas, participación de los herederos, exhumación y efectos sucesorios de la sentencia genera incertidumbre y puede afectar la uniformidad de las decisiones judiciales, precisamente el problema central que esta investigación busca abordar.

5: Derechos sucesorios derivados de la filiación

5.1 Concepto de sucesión

En pocas palabras podríamos definir la sucesión como el conjunto de normas y actos jurídicos que regulan cómo se transmite el patrimonio de una persona fallecida a sus herederos y legatarios. Esa transmisión puede darse por testamento (sucesión testada) o según las reglas

legales cuando no lo hay (sucesión intestada). Cuando se trata de descendientes, el derecho a heredar depende de que exista un vínculo de filiación jurídicamente reconocido por eso la determinación de la filiación es un presupuesto necesario para ejercer cualquier derecho sucesorio. La doctrina nacional coincide en que un hijo sin filiación reconocida queda excluido del patrimonio sucesorio, algo que compromete su igualdad sustantiva, su dignidad y su derecho a la identidad.

En Ecuador, Según el artículo 997 del Código Civil, la apertura de la sucesión ocurre de pleno derecho justo al momento de la muerte del causante, tomando como referencia su último domicilio.

5.2 Clases de sucesión

En la dogmática del derecho de sucesiones se distinguen tres modalidades de transmisión patrimonial por causa de muerte, atendiendo a la fuente originaria de la asignación:

- **Sucesión intestada o abintestato:** Opera por ministerio de la ley en ausencia, caducidad o ineficacia del testamento, llamando de manera prioritaria a los descendientes en línea recta en el primer orden de sucesión.
- **Sucesión testada:** Se rige por el acto dispositivo de última voluntad del causante plasmado en un testamento formal, el cual se encuentra jurídicamente subordinado a la intangibilidad de las asignaciones forzosas.
- **Sucesión mixta:** Configuración contemplada en el artículo 994 del Código Civil ecuatoriano, en la cual la distribución de una masa hereditaria se efectúa parcialmente en virtud del testamento y en otra porción con arreglo a las reglas legales.

La condición legal de hijo despliega plenos efectos jurídicos en cualquier modalidad

sucesoria. En la sucesión intestada (sin testamento), ubica al filiado en el primer orden de cabecera; mientras que en la testamentaria, le otorga la calidad de asignatario forzoso o legitimario, garantizando la porción de la masa hereditaria que el testador se encuentra legalmente obligado a respetar.

5.3 Derechos legales para los hereditarios

Declarada judicialmente la paternidad, el filiado se incorpora de pleno derecho al círculo de sucesores y queda facultado para reclamar su legítima, inclusive si la sentencia de filiación se dicta con posterioridad a la apertura de la sucesión.

No obstante, la imperatividad del principio de igualdad de derechos hereditarios consagrado en el ordenamiento ecuatoriano, la dilatada tramitación de los juicios post mortem y la indefinición oportuna de la filiación devienen en severos obstáculos para la consolidación material del patrimonio hereditario. Esta desconexión entre el marco dogmático y la práctica procesal quebranta la igualdad sustantiva y enerva el goce del derecho a la identidad en su vertiente económica; circunstancia que ha motivado a la jurisprudencia internacional a flexibilizar la legitimación pasiva de los procesos de filiación extramatrimonial dirigidos contra los sucesores del causante, precisamente para tutelar el acceso irrestricto a la legítima hereditaria.

5.4 Igualdad sucesoria

El fundamento axiológico que subyace a este régimen se sintetiza en un principio unívoco: perfeccionada la declaración judicial de la filiación, la totalidad de los descendientes del causante deben concurrir a la masa hereditaria en idénticas condiciones jurídicas y cuantitativas, proscribiendo cualquier diferenciamiento fundado en la naturaleza de la unión de los progenitores o en la modalidad del reconocimiento.

En el ordenamiento ecuatoriano, este postulado ostenta rango de norma constitucional directa en virtud del artículo 69, numeral 6, de la Carta Magna, el cual prescribe de manera categórica: Todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes, independientemente de su filiación o de si nacieron dentro o fuera del matrimonio.

En el derecho comparado destacan dos precedentes, el primero en Colombia, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-105 de 1994, declaró inconstitucional cualquier norma que distinguiera hereditariamente entre hijos legítimos y extramatrimoniales, fijando la igualdad filial absoluta como norma de orden público. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus repercusiones en la igualdad de la vocación hereditaria

En esta materia, la jurisprudencia convencional ha sentado un precedente decisivo respecto al alcance del principio de igualdad no discriminatoria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ratificado que menoscabar o condicionar los derechos hereditarios de un hijo en función del estado civil de sus progenitores o de su nacimiento extramatrimonial constituye una categoría discriminatoria proscrita, la cual vulnera directamente las garantías de protección a la familia y a la infancia.

En consecuencia, el sistema procesal y la normativa sustantiva están compelidos a remover toda barrera ritual que entorpezca o aminore el acceso igualitario del filiado a la porción hereditaria que por ley le corresponde dentro del haber relicto.

5.5 *Petición de herencia*

La petición de herencia es el instrumento procesal por el cual el heredero verdadero reclama la restitución de los bienes hereditarios frente a quien los detenta sin tener legítimo título sucesorio. En Ecuador, esta acción está prevista en el artículo 1287 del Código Civil; donde le

corresponde al legítimo heredero contra quien está ocupando la herencia en calidad de heredero falso o aparente, para que se le reconozca su calidad de tal y se le restituya la masa hereditaria o la cuota correspondiente.

Cuando el derecho sucesorio deriva de la filiación, esta acción se vuelve clave ya que es el mecanismo que le permite al hijo, ya reconocida su condición de heredero, recuperar los bienes indebidamente apropiados por otros. La doctrina civil coincide en que este derecho está sujeto a un plazo de prescripción prolongado (que se detalla en el apartado 5.6), y ha estudiado los supuestos en los que un heredero aparente puede oponer prescripciones más breves.

5.6 Prescripción

El estado civil (filiación) es imprescriptible e indisponible. Puede accionarse en cualquier momento un criterio que numerosas legislaciones y su jurisprudencia han reforzado, entendiéndolo que el derecho del hijo a conocer su origen no puede quedar sujeto a un plazo breve.

El punto de tensión, entonces, no está en si la filiación prescribe sino en cómo se calcula el plazo de la petición de herencia cuando la filiación se declara mucho después de abierta la sucesión, cabe realizar la siguiente pregunta ¿desde la apertura de la sucesión, o desde que la sentencia de filiación queda firme? Este conjunto de plazos es esencial para que el reconocimiento tardío de la filiación no termine vaciando de contenido los derechos sucesorios que de ella se derivan un problema que se retoma con más detalle en el tema 10 (Vacíos jurídicos).

5.7 Conflictos entre filiación y sucesión

Estos conflictos surgen sobre todo cuando la filiación se determina después de abierta la sucesión, o cuando el presunto progenitor falleció sin haber reconocido al hijo. Las acciones de filiación post mortem dirigidas contra la sucesión o contra los herederos buscan compatibilizar

dos objetivos que, a primera vista, tiran en direcciones opuestas; como es la estabilidad del tráfico patrimonial, por un lado, y la justicia filial ligada al derecho a la identidad y a la igualdad sucesoria, por el otro.

La jurisprudencia comparada ofrece ejemplos claros de esta tensión por ejemplo los tribunales civiles que tramitan demandas de filiación extramatrimonial post mortem contra los herederos del presunto padre, reconociendo que la declaración de hijo puede modificar la lista de herederos, desplazar a un heredero aparente y redistribuir el acervo hereditario. Los desarrollos jurisprudenciales en la materia ratifican que la acción de filiación no se agota en la sola práctica de la pericia biológica de ADN, sino que exige una valoración probatoria conjunta e integral. En este horizonte, el juzgador debe ponderar la conducta desplegada por el presunto progenitor en vida, la concurrencia de la posesión notoria del estado de hijo y la convergencia de indicios graves, precisos y concordantes; todo ello orientado a materializar la tutela efectiva del derecho a la identidad en su dimensión multidimensional.

En el contexto nacional, la doctrina especializada en el derecho de sucesiones converge en señalar que la dilación injustificada de los juicios post mortem y la rigidez procesal para consolidar la filiación deviene en una lesión directa a la igualdad sustantiva y a la dignidad humana de los filiados. Esta realidad pone de relieve la urgencia de articular un procedimiento especial y garantista que resuelva la contienda sobre el estado civil con celeridad, impidiendo que la ineficiencia del trámite judicial consuma o menoscabe el ejercicio oportuno de las prerrogativas hereditarias consustanciales a la condición de hijo.

CAPÍTULO II

6. Doctrina

6.1 *Doctrina clásica*

La doctrina clásica entendió que la filiación a partir de clases diferenciadas entre hijos legítimos, naturales, ilegítimos y los que han sido fuera del matrimonio, dentro de un sistema en el que el matrimonio era considerado la principal fuente de reconocimiento familiar. Bajo esta concepción, el hijo nacido dentro del matrimonio tenía una vocación hereditaria plena, mientras que el hijo que fue concebido fuera del matrimonio, debía cumplir requisitos formales más estrictos para acceder a la herencia.

Desde la siguiente perspectiva, el derecho sucesorio de corte clásico concebía a la transmisión por causa de muerte fundamentalmente como una técnica de conservación y continuidad del patrimonio familiar consanguíneo. Bajo este esquema, la estabilidad de las relaciones jurídicas y la seguridad sobre la propiedad de los bienes se anteponían a la búsqueda de la verdad biológica. Por ello, durante décadas, el fallecimiento del presunto padre funcionó como una barrera legal y práctica prácticamente inquebrantable, bloqueando cualquier opción de demandar la filiación post mortem en los tribunales.

Esta idea se encuentra representada en los planteamientos de Alessandri, Somarriva y Vodanovic (1988), quienes analizaron la filiación como una institución orientada, en gran medida, a preservar la estructura patrimonial de la familia considerada “legítima”. Dentro de ese modelo, adquirirían especial relevancia las presunciones derivadas del matrimonio, como el principio *pater est quem nuptiae demonstrant*, según el cual se presumía que el marido era el padre del hijo concebido o nacido durante la relación matrimonial. Así, las presunciones jurídicas

tradicionales prevalecían, en muchos casos, sobre la determinación de la realidad biológica.

6.2 Doctrina moderna

Con el desarrollo del constitucionalismo contemporáneo y la consolidación de los derechos humanos, esta concepción tradicional de la filiación fue progresivamente superada. En la actualidad, la filiación se comprende principalmente como un derecho de la persona a conocer su origen familiar y a que su estado civil se refleje, en la medida de lo posible, la realidad biológica, sin que puedan establecerse diferencias basadas en el origen matrimonial o extramatrimonial.

Bajo esta concepción garantista, el deceso del presunto progenitor no debe figurar como una traba insalvable para la acción de filiación. En consecuencia, la pretensión jurisdiccional se dirige válidamente contra los causahabientes, asignatarios o administradores de la masa hereditaria, resguardando tanto la titularidad del derecho a la identidad como la consecución efectiva de la igualdad en la vocación sucesoria.

En esta misma línea doctrinal se investigó varios autores como Zannoni y como Díez Picazo que coinciden en situar a la filiación como un derecho subjetivo absoluto inherente a la personalidad jurídica. Por consiguiente, la antigua dicotomía entre filiación "legítima" e "ilegítima" resulta jurídicamente inaceptable por atentar contra el principio de igualdad material y el bloque de constitucionalidad. Bajo este paradigma, la verificación de la verdad biológica se erige como el sustento primordial de la relación parento-filial, debiendo encauzarse a través de las garantías del debido proceso y los postulados formalmente previstos por la norma sustantiva y adjetiva

Trasladando este debate al escenario ecuatoriano, la doctrina especializada en

sucesiones advierte que, si bien la norma constitucional y el Código Civil proclaman solemnemente la paridad entre todos los descendientes, persisten marcadas antinomias y vacíos adjetivos que entorpecen la materialización de sus derechos patrimoniales sobre el haber relicto. Entre estas dificultades se encuentran la duración de los procesos de filiación post mortem, la obtención de material genético y la posible afectación de situaciones sucesorias previamente consolidadas. Estas barreras pueden limitar el ejercicio oportuno del derecho a la identidad, la dignidad y la herencia.

6.3 Doctrina sobre la prueba genética

Debido a que su elevado grado de precisión científica, la mayoría de los autores la consideran la probatio probatissima, es decir, la prueba más contundente o confiable para determinar la existencia de un vínculo biológico entre dos personas.

Esta metodología permite conciliar la ausencia del presunto progenitor con la tutela efectiva del derecho del filiado a la verdad biológica, garantizando que la imposibilidad de obtener una muestra directa no degenera en una denegación de justicia

Este esquema es clave en la paternidad post mortem, porque obliga a diseñar estrategias probatorias que concilien la ausencia del progenitor con el derecho del hijo a la verdad biológica.

6.4 Doctrina sobre los derechos sucesorios

La doctrina contemporánea enfatiza que la vocación hereditaria no puede estar supeditada a adscripciones o clasificaciones históricas sobre el origen del hijo, sino de forma exclusiva a la existencia de un nexo de filiación jurídicamente consolidado. Belluscio (2011) lo resume bien: el derecho a suceder depende del vínculo consanguíneo verificado, no de la voluntad o el estado civil de los progenitores. Y como ya se explicó en el apartado 4.2.2, al ser

la sentencia de filiación de naturaleza declarativa, los derechos del hijo reconocido se retrotraen a la apertura de la sucesión, lo que le permite impugnar particiones fraudulentas y ejercer la petición de herencia.

En Ecuador, la doctrina especializada también ha llamado la atención sobre cómo instituciones como la indignidad y el desheredamiento deben interpretarse de forma restrictiva, para que no terminen siendo una vía indirecta de exclusión injustificada de los hijos.

7: Marco jurídico ecuatoriano

7.1 Constitución

La Constitución del Ecuador de 2008 es el eje de todo el marco jurídico en materia de filiación y derechos sucesorios. Ecuador se define como un Estado constitucional de derechos y justicia (ECUADOR, 2008), con la Constitución por encima de cualquier otra norma. Desde el enfoque constitucional, la norma suprema garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe cualquier tipo de discriminación. Asimismo, otorga protección prioritaria a la niñez y adolescencia, y coloca al derecho a la identidad como un pilar fundamental de la persona, reconociendo además que existen diversos tipos de familias.

Al interpretar estas garantías en conjunto, los jueces están obligados a aplicar las leyes bajo el principio *pro homine* (en favor de la persona). Esto implica garantizar que el fallecimiento del presunto padre no funcione como un obstáculo insuperable para investigar y declarar la filiación en los tribunales, permitiendo que la persona pueda conocer y formalizar su verdadero origen biológico.

A continuación, tenemos los artículos más relevantes.

- **Art. 45**, sobre niñas, niños y adolescentes: reconoce su derecho "a su identidad, nombre y ciudadanía; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar".

- **Art. 66.28**: El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar.

- **Art. 69.6**: Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. Este artículo, por sí solo, elimina constitucionalmente cualquier diferencia en las cuotas hereditarias.

- **Art. 11.2**: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

La Constitución sienta los principios que sostienen toda la investigación: identidad, igualdad filial y protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, obligando a que el resto del ordenamiento jurídico, civil y procesal se interprete y aplique de manera coherente con estos derechos.

7.2 Código Civil

El Código Civil regula en detalle tanto la filiación como la sucesión por causa de muerte. Vale la pena mencionar que, históricamente, contenía disposiciones que restringían la investigación de la paternidad por la muerte del padre o la madre, impidiendo en la práctica la filiación post mortem.

Disposiciones jurídicas relevantes:

- **Art. 24:** Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

- Art. 1021: "Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones" la base legal de la sucesión intestada.

- Art. 1023: "Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado", colocando a los hijos; sin distinción; en el primer orden.

- Arts. 233, 248, 252 y 1287, 1292, regulan aspectos relacionados con la determinación de la filiación y el ejercicio de los derechos sucesorios. Estas disposiciones se refieren, respectivamente, a la investigación judicial de la paternidad, a la posibilidad de dirigir la acción contra los herederos del presunto padre fallecido y a la acción de petición de herencia, incluidos los plazos aplicables para su prescripción.

Estas normas evidencian la conexión que existe entre la filiación y el derecho sucesorio. El Código Civil regula cómo establecer formalmente la paternidad, fija las reglas para repartir los bienes de la persona fallecida y señala las acciones judiciales que tienen los herederos para reclamar su cuota, incluso cuando la filiación se confirma una vez abierta la sucesión.

Por ello, este cuerpo legal es la pieza central para definir el impacto de la paternidad post mortem en la herencia. Sin embargo, sus artículos no pueden aplicarse al pie de la letra o de forma aislada. La ley civil debe interpretarse siempre en consonancia con los principios constitucionales de identidad, igualdad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Solo así se asegura que la sentencia que reconoce al hijo tenga un efecto real y justo sobre los bienes de la sucesión.

7.3 El Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) constituye el instrumento adjetivo que regula la sustanciación de las demandas de declaración judicial de paternidad, así como de las pretensiones patrimoniales derivadas del estatuto sucesorio. La lógica operativa de esta codificación procesal se adscribe directamente al modelo constitucional garantista, al configurar sus trámites bajo la primacía de los principios de tutela judicial efectiva, celeridad, contradicción y debido proceso. En este esquema, las reglas relativas a la tramitación por la vía ordinaria, la admisibilidad de la prueba pericial biológica y la facultad de dictar providencias preventivas deben orientarse a neutralizar el riesgo de indefensión del filiado y a evitar que la dispersión del haber relicto frustre el resultado práctico del proceso

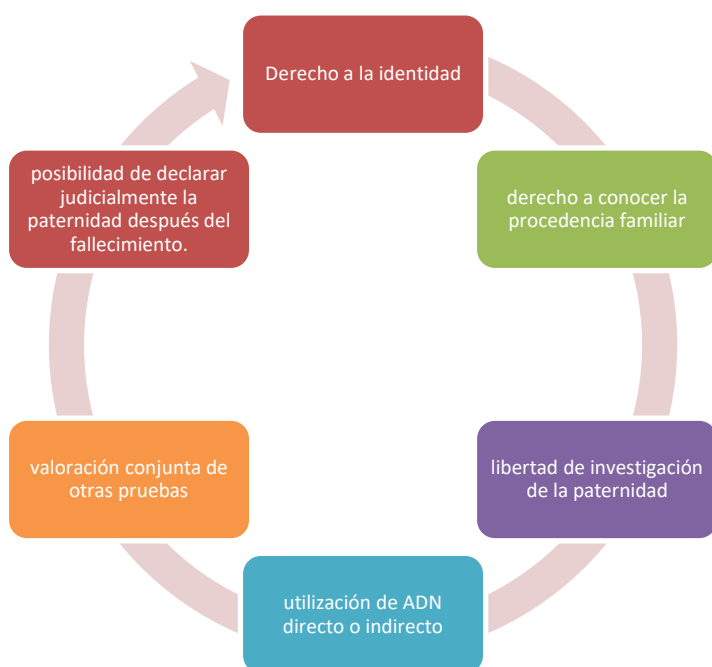
- Art. 332.3: dispone que las pretensiones relacionadas con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos conexos previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia, entre ellos la investigación de paternidad vinculada a alimentos se tramiten mediante procedimiento sumario.

- Art. 221 (prueba pericial genética de ADN), aunque no determina con exactitud que deba realizarse la prueba de “ADN”, si establece que se puede realizar una prueba pericial,

ya que son necesarios los conocimientos de peritos expertos en la materia y que estos deben estar acreditados legalmente por el Consejo de la Judicatura.

7.4 Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y la eficacia registral de la filiación post mortem

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles desarrolla el mandato constitucional al normar el registro y la publicidad de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas. En esta arquitectura institucional, el legislador encomienda a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación la responsabilidad de asentar de forma veraz, oportuna y fidedigna las resoluciones judiciales firmes que determinen, modifiquen o extingan el nexo filial, abarcando de forma expresa aquellas sentencias dictadas en el marco de pretensiones de paternidad post mortem.



Autores: ELIZABETH MORAN Y FABRIZZIO ILLESCAS

Esta ley completa el marco jurídico de la filiación, al garantizar que una sentencia de

paternidad dictada después del fallecimiento del presunto progenitor y no solo tenga un valor declarativo. Su propósito es que dicha decisión produzca efectos concretos y pueda hacerse valer frente a terceras personas mediante la modificación del estado civil de la persona, lo cual es fundamental para que se garanticen los derechos sucesorios que le correspondan.

8. Derecho Comparado

8.1 Colombia

La legislación colombiana resulta ser un excelente referente para esta investigación, porque su legislación si regula expresamente la filiación post mortem. El artículo 10 de la Ley 75 de 1968 establece que, muerto el presunto padre, la acción de investigación de la paternidad puede adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Es decir, el fallecimiento del supuesto progenitor no cierra la puerta a que alguien busque judicialmente el reconocimiento de su filiación.

En materia probatoria, Colombia le da un peso enorme a la ciencia. La Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, obliga al juez a ordenar de oficio los exámenes que determinen un índice de probabilidad superior al 99,9 %, priorizando la prueba de ADN mientras no existan métodos con mejores resultados. A diferencia de Ecuador, la legislación colombiana fija un límite de tiempo claro para reclamar derechos hereditarios en juicios de filiación.

8.2 Perú

En Perú, la filiación extramatrimonial se regula principalmente por el Código Civil y por la Ley N.º 28457, que estableció un procedimiento especial para la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, dándole un rol central a la prueba genética.

El artículo 406 del Código Civil peruano contempla directamente el escenario post mortem: la acción se interpone contra el padre o contra sus herederos si hubiese muerto. En materia probatoria, el artículo 402 inciso 6, reconoce como causal para declarar judicialmente la paternidad que se acredite el vínculo "a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza".

Este modelo es útil para Ecuador porque no deja lugar a dudas sobre la legitimación pasiva, si el presunto padre falleció, la acción se dirige directamente contra sus herederos, sin necesidad de mayor interpretación judicial.

8.3 Chile

En Chile, la Ley N.º 19.585 modificó profundamente el Código Civil, eliminando las diferencias jurídicas entre categorías de hijos y fortaleciendo la igualdad filial. El artículo 206 del Código Civil chileno contempla la paternidad post mortem, pero de forma más restrictiva que en Colombia o Perú; la acción solo puede dirigirse contra los herederos del padre o madre fallecidos cuando el hijo es póstumo, o cuando el progenitor falleció dentro de los 180 días siguientes al parto, dentro de un plazo de tres años contados desde la muerte.

Esta restricción generó una controversia constitucional real, indicando que el Tribunal Constitucional de Chile ha resuelto varios requerimientos de inaplicabilidad contra el artículo 206, precisamente porque su aplicación estricta impedía que ciertas personas reclamaran su filiación después de la muerte del presunto progenitor, entrando en tensión con derechos como la identidad personal y la igualdad ante la ley.

Este caso chileno también consideramos es valioso para Ecuador porque demuestra algo muy concreto: un plazo o una limitación procesal mal diseñada para la filiación post mortem

puede terminar generando un conflicto constitucional, cuando esa restricción dificulta de manera desproporcionada el derecho a conocer y establecer la propia filiación. Aquí aparece con claridad la tensión entre dos grupos de derechos; por un lado, la identidad, la filiación y la igualdad de los hijos; por otro, la seguridad jurídica y la estabilidad de la sucesión.

8.4 España

En España, la filiación se regula por el Código Civil y por la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). El artículo 766 de la LEC, sobre legitimación pasiva, establece que, si el progenitor demandado, hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos, es decir, el fallecimiento tampoco elimina aquí la posibilidad de obtener judicialmente la determinación de la filiación.

En la dimensión adjetiva, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) de España consagra un modelo de libertad y amplitud probatoria en el artículo 767, prescribiendo que en los juicios sobre filiación se admitirá la investigación de la paternidad y maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas. Esta disposición instituye el libre acceso a los avances de la biotecnología como la vía idónea para la consecución de la verdad material en el proceso de estado civil.

Asimismo, la normativa procesal española aborda de manera expresa el valor de la conducta procesal de las partes respecto de la pericia genética. El apartado cuarto del referido precepto prevé que la negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que concurra un marco indiciario previo o concomitante que sostenga la pretensión y la prueba no haya podido obtenerse por otros medios. Esta presunción legal constituye una valiosa herramienta hermenéutica para neutralizar la renuencia o contumacia de los demandados o sus causahabientes, impidiendo que

la obstrucción a la toma de muestras frustre la tutela judicial efectiva del filiado.

España aporta dos elementos clave al análisis ecuatoriano; el primero la posibilidad expresa de dirigir la acción contra los herederos del progenitor fallecido, y reglas procesales concretas sobre cómo valorar la negativa a someterse a la prueba de ADN justamente uno de los vacíos jurídicos identificados en esta tesis.

8.5 Argentina

Argentina ofrece la regulación más clara de todo este análisis comparado. El Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde 2015, consagra en su artículo 558 la igualdad de efectos de la filiación, sin importar si es matrimonial, extramatrimonial, por técnicas de reproducción asistida o por adopción.

Pero el artículo verdaderamente decisivo para esta investigación es el 576 donde nos indica que el derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción. En una sola frase, el legislador argentino separa con total claridad dos cosas que en otros países generan confusión. Lo primero, el derecho personal a determinar la filiación y las consecuencias económicas que de ella se derivan.

El modelo argentino es, probablemente, el más útil de los cinco para esta tesis, porque resuelve de forma expresa las tres preguntas centrales de la paternidad post mortem:

- Contra quién se dirige la acción,
- Cómo se obtiene la prueba genética tras el fallecimiento
- Cómo se separa la filiación de sus efectos patrimoniales

Tabla 3. Derecho comparado con paternidad post mortem en cinco países (Capítulo VIII)

País	Legitimación pasiva (contra herederos)	Plazo especial post mortem	Prueba genética	Norma clave
Colombia	Contra herederos y cónyuge	2 años desde el fallecimiento (efectos patrimoniales)	ADN obligatorio de oficio (>99,9 %)	Ley 75 de 1968, art. 10; Ley 721 de 2001
Perú	Sí, contra herederos	No establece plazo especial	ADN u otra prueba científica equivalente	Código Civil, arts. 402 y 406
Chile	Sí, solo en casos de hijo póstumo o fallecimiento dentro de 180 días del parto	3 años desde la muerte	Prueba biológica; discusión constitucional sobre el art. 206	Código Civil, art. 206
España	Contra herederos	Sin plazo especial (imprescriptible en vida del hijo)	Toda clase de pruebas, incluidas las biológicas	Ley de Enjuiciamiento Civil, arts. 766 y 767
Argentina	vía régimen general de acciones de filiación	Imprescriptible la acción; prescriptibles los efectos patrimoniales	Prueba genética con parientes o exhumación	Código Civil y Comercial, arts. 558 y 576

Autor: ELIZABETH MORAN Y FABRIZZIO

El análisis de todos estos países muestra que la paternidad post mortem puede regularse con mecanismos específicos que protegen el derecho a la filiación sin sacrificar la seguridad jurídica de las relaciones sucesorias. Para Ecuador, estas experiencias son especialmente valiosas en cuatro puntos importantes, donde el primero sería quién puede ser demandado cuando el presunto padre falleció, cómo se practica la prueba genética en ese escenario, qué consecuencias tiene la negativa a colaborar con el ADN, y cómo se separan los efectos personales de los patrimoniales de la filiación.

9. Jurisprudencia

9.1 Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional en el país. Su trabajo principal consiste en velar por que se cumpla la Constitución, revisar que las leyes no la contradigan y resolver acciones extraordinarias de protección cuando se han violado derechos constitucionales. No funciona como un tribunal de última instancia para delitos comunes o juicios ordinarios esa es tarea de la Corte Nacional.

La constitución toma juega papel muy importante en el estudio de la paternidad post mortem, aunque su jurisprudencia no se ha concentrado específicamente en construir un procedimiento para estos casos. El aporte más significativo de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana radica en la delimitación del contenido esencial del derecho a la identidad y su ineludible imbricación con la filiación, instituyéndolos como el fundamento dogmático que habilita a cualquier persona a reclamar la determinación y el reconocimiento jurídico de su nexo filial.

En conjunto, este criterio fortalece la postura central de esta investigación: la filiación

dejó de ser un simple trámite civil o patrimonial para convertirse en un derecho fundamental de aplicación directa. Por lo tanto, el fallecimiento del presunto padre no puede ser un impedimento para que una persona acuda a los jueces y logre establecer su origen biológico y familiar.

9.2 Corte Nacional de Justicia del Ecuador

La Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano de la justicia ordinaria penal, civil, laboral, mercantil y actúa principalmente como tribunal de casación, revisando cómo los jueces de instancias inferiores aplicaron la ley y unificando criterios jurisprudenciales a nivel nacional.

La doctrina ecuatoriana reciente ha identificado precisamente la ausencia de una regulación específica como uno de los principales desafíos para garantizar el derecho a la identidad y determinar los efectos jurídicos de la filiación tras el fallecimiento del progenitor. Y es justamente en ese vacío donde la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional ha tenido que construir criterios propios.

El precedente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, dentro del Juicio N.º 14304-2018-00997 (sentencia del 20 de octubre de 2021), reafirma un principio clave del derecho de familia actual: la tutela judicial efectiva y el derecho a la identidad deben prevalecer por encima de los formalismos procesales o de la imposibilidad de realizar una prueba biológica directa.

La sentencia también vale la pena por otra razón, conecta la filiación con el derecho a la identidad personal, destacando la dimensión genética como parte de ese derecho, pero sin convertir al ADN en el único mecanismo válido para determinar la paternidad. En conjunto, este caso confirma algo que se repite a lo largo de esta tesis, esto es que en Ecuador no existe un artículo único que regule integralmente la paternidad post mortem, la solución se construye interpretando en conjunto las garantías constitucionales de identidad, las normas de filiación y

las reglas procesales sobre prueba.

9.3 Cortes Provinciales de Justicia

Las Cortes Provinciales cumplen un papel práctico importante en estos procesos, porque conocen los recursos de apelación contra las sentencias de primera instancia, revisando la valoración de la prueba y la protección de derechos como la identidad.

El caso más relevante para esta investigación es, precisamente, el mismo Juicio No. 14304-2018-00997, pero en su etapa ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, José Abraham Torres Calle demandó a Carmen Gerardina Palacios Palacios y a los demás herederos del fallecido Pomerio Alejandro Palacios López, buscando la declaración judicial de su paternidad post mortem.

El Juzgado de Sucúa desechó la demanda al considerar que las pruebas eran insuficientes. Frente a esto, el demandante apeló y, el 30 de noviembre de 2019, la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago revocó esa primera sentencia. El tribunal reconoció formalmente a José Abraham Torres Calle como hijo de Pomerio Alejandro Palacios López y ordenó la marginación de la partida en el Registro Civil. La decisión quedó ratificada tiempo después cuando la Corte Nacional rechazó el recurso de casación. El caso demuestra con claridad la función de las Cortes Provinciales donde una demanda inicialmente rechazada por insuficiencia probatoria terminó, tras una nueva revisión, en una declaración judicial de paternidad firme.

9.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La jurisprudencia de la Corte Interamericana es un fundamento internacional importante para esta investigación, porque ha reconocido que el derecho a la identidad está estrechamente ligado a la historia biológica y a las relaciones familiares de la persona.

El precedente central sobre esta materia es el caso *Fornerón e hija vs. Argentina*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de abril de 2012. Aunque la controversia no versó sobre una paternidad post mortem, el fallo fijó parámetros clave sobre la filiación biológica, la identidad y la tutela judicial efectiva. El tribunal internacional determinó que la identidad excede los simples rasgos de individualización, pues se nutre directamente de la verdad biológica y del desarrollo de las relaciones familiares y sociales.

Esta idea es aplicable directamente al problema que esta tesis estudia si el conocimiento del origen biológico es un elemento central de la identidad, entonces el fallecimiento del presunto progenitor no debería eliminar automáticamente la posibilidad de investigar y determinar la filiación.

9.5 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no son vinculantes para Ecuador, su jurisprudencia constituye una referencia obligada de derecho comparado, sobre todo en lo que respecta al derecho a la identidad y a la indagación de los orígenes biológicos. En esta línea destaca el caso *Jäggi vs. Suiza* (demanda No. 58757/00), resuelto el 13 de julio de 2006, en el cual Andreas Jäggi pretendía confirmar mediante pruebas científicas si un hombre ya fallecido (A.H.) El demandante sostenía que el difunto era su padre biológico, por lo que solicitó autorización para extraer una muestra de ADN de sus restos. Ante la negativa de las autoridades suizas, el caso llegó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) bajo el argumento de que dicha omisión vulneraba su derecho al respeto de la vida privada, garantizado en el artículo 8 del Convenio Europeo. Esta situación llevó al TEDH a ponderar el derecho del pretendido hijo a conocer su origen frente a la protección de la memoria y la paz del fallecido.

El Tribunal fue enfático, las personas tienen un interés vital en conocer la verdad sobre

aspectos importantes de su identidad, y la determinación de la ascendencia biológica forma parte de la vida privada protegida por el artículo 8. Pero el caso también obligó al Tribunal a ponderar intereses contrapuestos, el interés del demandante en conocer a su padre biológico, frente a la protección de los restos del fallecido, los intereses de su familia y la seguridad jurídica. Finalmente, por cinco votos contra dos, el TEDH declaró que sí hubo violación del artículo 8, porque Jäggi no pudo obtener el análisis de ADN de los restos de su presunto padre.

Este caso es especialmente útil para esta tesis porque demuestra, con la fuerza de un tribunal internacional, que la muerte del presunto progenitor no elimina necesariamente el interés jurídicamente protegido de una persona en determinar su origen biológico exactamente el mismo razonamiento que la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana adoptó en el caso Torres Calle, al admitir alternativas probatorias cuando no existe una muestra directa del fallecido.

10. Vacíos jurídicos

La declaración de paternidad post mortem encuentra sustento en el derecho ecuatoriano a partir de normas constitucionales, civiles y procesales relacionadas con la identidad y la investigación de la filiación. Sin embargo, el ordenamiento no contiene un capítulo que la regule integralmente, algo que también ha sido señalado por investigación jurídica ecuatoriana reciente (Valle Moya & Montalvo Ramos, 2025).

El problema se vuelve especialmente complejo cuando la declaración de paternidad se obtiene varios años después del fallecimiento del progenitor, porque la filiación no solo produce efectos personales relacionados con la identidad, sino que puede generar consecuencias patrimoniales sobre una sucesión ya iniciada o incluso ya distribuida.

10.1 Imprescriptibilidad de la filiación vs. prescripción de la herencia

Uno de los problemas centrales de la paternidad post mortem en Ecuador surge de la tensión entre el carácter, en principio, imprescriptible de la acción de investigación de paternidad y el plazo aplicable a la petición de herencia.

Aquí conviene ser preciso: si bien la doctrina y buena parte de la jurisprudencia sostienen que la investigación de la paternidad es imprescriptible por tratarse de un derecho ligado a la identidad, el artículo 257 del Código Civil introduce un matiz importante al fijar un plazo de diez años, contados desde la mayoría de edad del hijo, para plantear esta acción.

El problema aparece cuando esa declaración de filiación pretende, después, producir efectos hereditarios. El artículo 1287 del Código Civil reconoce la acción de petición de herencia a quien pruebe su derecho respecto de una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero. Pero el artículo 1292 fija en quince años el plazo de prescripción de esa acción con la excepción del heredero putativo, que puede oponer un plazo de cinco años bajo ciertas condiciones.

Esta diferencia de plazos no significa necesariamente que exista una contradicción entre ambas normas: cada una protege un interés distinto. El verdadero problema está en que la legislación ecuatoriana no desarrolla específicamente cómo deben coordinarse ambas situaciones cuando la calidad de heredero solo pudo establecerse después de obtener una sentencia de paternidad post mortem.

Pensemos en un ejemplo concreto: una persona fallece en 2010 y sus hijos legalmente reconocidos realizan la sucesión y distribuyen sus bienes. En 2026, otra persona obtiene una sentencia judicial que determina que también es hijo biológico y jurídico del causante. Respecto de su identidad, esa declaración puede obtenerse sin mayor problema. Pero inmediatamente

surge otra pregunta: ¿puede reclamar en 2026 la parte de la herencia que le habría correspondido si su filiación hubiera estado determinada desde 2010? Ahí es exactamente donde aparece el problema que le interesa a esta tesis.

10.2 Negativa de los herederos a la prueba de ADN

Otro problema práctico surge cuando el presunto padre ha fallecido y sus familiares o herederos se niegan a proporcionar muestras biológicas para la prueba de ADN. Esto genera una tensión evidente entre el derecho de una persona a conocer su origen biológico y los derechos de quienes son requeridos para participar en la prueba.

Ecuador sí cuenta con normativa que permite utilizar pruebas genéticas para determinar la relación parento-filial incluso después del fallecimiento, y la legislación contempla consecuencias frente a la negativa: cuando el demandado se niega a las pruebas ordenadas judicialmente, puede operar una presunción de filiación o de parentesco.

Como advierte Parra Quijano (2007), la renuencia injustificada a someterse a una pericia científica no es un mero silencio procesal. Por el contrario, la doctrina lo considera un indicio grave que el juzgador debe valorar junto al resto del acervo probatorio, pues el proceso judicial no puede quedar supeditado ni ser rehén de la voluntad de quien pretende entorpecer la verdad.

Pero aquí aparece una dificultad específica de la paternidad post mortem: el presunto padre ya no puede negarse ni comparecer personalmente, y la obtención de la muestra depende de sus familiares. Por eso hay que distinguir entre la negativa que habría hecho directamente el presunto progenitor y la negativa de un heredero o pariente requerido para aportar material genético un problema que se vuelve todavía más delicado cuando ese familiar también tiene un interés patrimonial en la sucesión.

No sería correcto afirmar, entonces, que Ecuador simplemente no regula la negativa al

ADN. Lo que falta es algo más específico: un procedimiento sistemático para cuando los familiares del fallecido se niegan a colaborar, sobre todo cuando son varios herederos o existen distintos grados de parentesco.

10.3 Protección de terceros de buena fe

Uno de los problemas más complejos aparece cuando, antes de que se declare judicialmente la paternidad, los herederos reconocidos ya distribuyeron o transfirieron los bienes de la sucesión a terceras personas.

El conflicto enfrenta dos intereses jurídicamente protegidos; por un lado, el derecho del hijo reconocido posteriormente a ejercer sus derechos sucesorios; por otro, la necesidad de proteger la seguridad jurídica y la buena fe de terceros que adquirieron bienes sin saber que existía una controversia sobre la filiación del causante. Díez-Picazo y Gullón (2008) explican que esta tensión es estructural en todo derecho sucesorio por lo tanto la protección del heredero verdadero y la protección del tercero adquirente de buena fe son dos principios que el legislador debe equilibrar, y ningún sistema jurídico los resuelve completamente a favor de uno solo sin generar injusticias en el otro extremo.

El artículo 721 del Código Civil ecuatoriano define la buena fe, en materia posesoria, como la conciencia de haber adquirido el dominio por medios legítimos, libres de fraude u otros vicios. El Código sí ofrece algunas reglas para afrontar este problema parcialmente: el artículo 1290 diferencia los efectos según la buena o mala fe de quien ocupó la herencia, y el artículo 1291 permite al heredero ejercer acción reivindicatoria sobre las cosas hereditarias que pasaron a terceros, siempre que no hayan sido prescritas por ellos.

No estaría correcto afirmar que el ordenamiento ecuatoriano no protege a terceros. El verdadero problema es distinto estas normas generales no regulan específicamente qué efectos

produce una sentencia posterior de paternidad post mortem sobre actos sucesorios realizados antes de que esa filiación fuera jurídicamente establecida.

10.4 Retroactividad de la sentencia de paternidad post mortem

Uno de los problemas más importantes es determinar desde qué momento produce efectos jurídicos la sentencia, especialmente cuando el reconocimiento llega varios años después del fallecimiento y la sucesión ya fue iniciada, adjudicada o incluso transferida a terceros.

Como ya se explicó en el Capítulo III, la sentencia de filiación tiene naturaleza declarativa puesto que no crea biológicamente la relación entre padre e hijo, sino que determina jurídicamente una filiación cuyo origen se encuentra en un hecho anterior a la propia sentencia. Zannoni (2006) sostiene que precisamente por esa naturaleza declarativa, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que nació el vínculo, y no solo desde la fecha del fallo. Pero Díez-Picazo y Gullón (2008) matizan esta idea la retroactividad de las sentencias declarativas no puede entenderse de forma absoluta, porque debe ceder frente a situaciones jurídicas ya consolidadas de buena fe durante el intervalo.

El vacío, entonces, no está en que la sentencia de filiación carezca de efectos jurídicos, sino en que la legislación no establece con suficiente claridad el alcance temporal de esos efectos sucesorios. Por eso conviene distinguir dos dimensiones de los efectos personales como la identidad, estado civil, procedencia familiar y los efectos patrimoniales calidad de heredero, petición de herencia, restitución de bienes.

10.5 Medidas cautelares o providencias preventivas

Otro problema relevante es cómo proteger provisionalmente los posibles derechos

patrimoniales del demandante mientras todavía se discute judicialmente la filiación. Maldonado, Izquierdo y Ramírez (2024) explican que las providencias preventivas reguladas en el COGEP no son un fin en sí mismas, sino que están preordenadas a asegurar la eficacia de una futura sentencia su razón de ser es, justamente, evitar que el paso del tiempo procesal vuelva ilusorio el derecho que finalmente se reconozca.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) regula estas providencias preventivas el artículo 124 permite solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la cual se litiga; el artículo 126 regula la prohibición de enajenar bienes inmuebles; el artículo 129 regula el secuestro de bienes cuando exista temor de deterioro; y el artículo 130, la retención de rentas, créditos o bienes en poder de terceros.

Estas providencias cobran importancia práctica cuando la persona que demanda la filiación sostiene que, de ser reconocida como hijo del causante, podría adquirir derechos dentro de la sucesión. Imaginemos que alguien inicia una acción de paternidad post mortem mientras los herederos reconocidos están gestionando la venta de un inmueble de la herencia; si el bien se vende y luego se transfiere nuevamente, una futura sentencia favorable podría encontrar una situación patrimonial mucho más difícil de revertir.

10.6 Seguridad jurídica

La seguridad jurídica es uno de los principales desafíos de la declaración de paternidad post mortem, porque el reconocimiento judicial de una filiación después del fallecimiento puede modificar una situación familiar y patrimonial que aparentemente ya estaba consolidada.

El fundamento constitucional está en el artículo 82 de la Constitución, que establece que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Zavala Egas, en su ensayo

"Teoría de la Seguridad Jurídica", retoma las exigencias clásicas de Lon L. Fuller para que un ordenamiento satisfaga estructuralmente este derecho entre ellas, la congruencia entre lo que disponen las leyes y cómo se aplican efectivamente en la práctica, un criterio que resulta especialmente útil para evaluar si el vacío normativo sobre la paternidad post mortem compromete o no la seguridad jurídica de quienes participan en una sucesión.

Tabla 4. Vacíos jurídicos identificados en el ordenamiento ecuatoriano

Vacío identificado	Norma involucrada	Consecuencia práctica
Imprescriptibilidad de la filiación vs. prescripción de la herencia	Art. 257 CC (10 años) vs. Art. 1292 CC (15 años)	Riesgo de que el reconocimiento tardío no genere efectos patrimoniales
Negativa de herederos a la prueba de ADN	Falta de procedimiento sistemático frente a la pluralidad de herederos	Incertidumbre judicial en la valoración de la negativa
Protección de terceros de buena fe	Arts. 1290 y 1291 CC (reglas generales, no específicas)	Falta de regulación sobre el efecto de la sentencia frente a actos ya ejecutados
Retroactividad de la sentencia	Omisión del alcance temporal de los efectos patrimoniales	Riesgo de alterar situaciones patrimoniales ya consolidadas
Medidas cautelares	Arts. 124, 126, 129 y 130 COGEP (reglas generales, no específicas para filiación)	Riesgo de que los bienes se transfieran o dispongan antes del fallo

En definitiva, Ecuador cuenta con normas que permiten investigar la filiación, reglas sucesorias, disposiciones sobre prueba genética y mecanismos procesales, pero no existe una regulación integral que articule específicamente todas estas instituciones frente a una declaración tardía de paternidad post mortem. La solución más equilibrada consiste en diferenciar el derecho personal a determinar la filiación que merece una protección especialmente intensa de sus efectos patrimoniales, que pueden estar sujetos a reglas específicas sobre prescripción, petición de herencia, buena fe y protección de terceros, tal como lo demuestra el derecho comparado

analizado en el Capítulo 8.

CAPITULO III

11. Presentación de los resultados

Los resultados obtenidos respaldan la hipótesis planteada: la declaración judicial de paternidad post mortem no es un trámite accesorio, sino un mecanismo jurídico necesario para proteger los derechos fundamentales de identidad, igualdad, filiación y sucesión de los hijos cuyo presunto padre ha fallecido.

A lo largo del análisis quedó claro que la filiación no puede reducirse a un vínculo biológico o familiar; se trata de una relación jurídica que produce consecuencias personales, civiles y patrimoniales concretas, entre ellas el derecho al nombre, al estado civil, a conocer el propio origen, a integrarse a una familia y a participar en la herencia del progenitor.

También se pudo constatar que la evolución histórica de la filiación ha ido dejando atrás, poco a poco, las categorías discriminatorias que antes distinguían entre hijos legítimos, naturales e ilegítimos. Con la constitucionalización del derecho de familia, el criterio que hoy prevalece es la igualdad entre todos los hijos, sin que importe el estado civil de sus padres ni el momento en que se determine legalmente la filiación.

De este conjunto de resultados se desprenden varias conclusiones parciales:

- La filiación es un elemento esencial del derecho a la identidad y del estado civil de la persona.
- La muerte del presunto progenitor no le resta importancia a la determinación de la paternidad.
- El ordenamiento jurídico ecuatoriano no logra resolver del todo la tensión entre

el derecho imprescriptible a investigar la filiación y los plazos que rigen el ejercicio de los derechos sucesorios.

- Hace falta establecer reglas claras sobre la participación de los herederos, la exhumación o el uso de material genético, la cadena de custodia, las medidas cautelares y la protección de terceros de buena fe.

La hipótesis se confirma que, sin un procedimiento suficientemente claro y especializado, una persona puede quedarse sin el reconocimiento de su filiación y, con ello, sin la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos sucesorios.

12. Argumentación jurídica

La declaración de paternidad post mortem se apoya, en primer lugar, en el principio de dignidad humana y en el derecho a la identidad. Este último va mucho más allá del nombre o la nacionalidad. Negarle a una persona la posibilidad de investigar su filiación por el simple hecho de que el presunto padre haya muerto equivaldría a restringir de forma desproporcionada sus derechos fundamentales.

Constitucionalmente hablando, la filiación se estrechamente vinculado con el derecho a la igualdad y con la prohibición de discriminar por razón del origen familiar. Si todos los hijos gozan del mismo reconocimiento y protección jurídica, no tendría sentido que quien perdió a su padre antes de ser reconocido quedara en desventaja frente a quien sí pudo ser reconocido en vida.

Existe otro fundamento importante que no se lo puede dejar de lado y es el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Corresponde al Estado ofrecer mecanismos procesales adecuados para que la persona pueda probar su vínculo filial y obtener una decisión

judicial motivada. Que el presunto padre ya no esté con vida no debería convertirse en una barrera insalvable, sobre todo cuando existen otros medios de prueba disponibles, entre ellos:

- Pruebas de ADN indirectas con familiares biológicos del presunto padre.
- Exámenes sobre restos humanos, cuando resulten procedentes y estén autorizados judicialmente.
- Documentos públicos y privados.
- Fotografías, cartas, mensajes y registros familiares.
- Testimonios de quienes conocieron la relación entre el presunto padre y la madre.

Ahora bien, esta eficacia tiene que armonizarse con la seguridad jurídica. Reconocer al hijo no puede significar ignorar los derechos de los demás herederos, legatarios y terceros que adquirieron bienes de buena fe. Por eso el proceso debe permitir que intervengan quienes puedan verse afectados, garantizarles su derecho de defensa y, cuando sea necesario, habilitar medidas cautelares sobre los bienes hereditarios.

La salida jurídicamente adecuada pasa por distinguir dos cuestiones que suelen confundirse: La investigación y declaración de la filiación, que atañe a la identidad y a la personalidad jurídica del individuo.

El ejercicio de los derechos hereditarios, que sí puede quedar sujeto a reglas procesales y plazos propios del derecho sucesorio.

Esta distinción permite reconocer el derecho a determinar la filiación sin desconocer los límites que buscan preservar la estabilidad de las relaciones jurídicas y del tráfico patrimonial.

13. Contrastación empírica

La comparación entre los resultados obtenidos en esta investigación y los referentes doctrinarios, normativos y jurisprudenciales analizados permite identificar una coincidencia fundamental: la concepción contemporánea de la filiación la reconoce como un derecho fundamental, y no únicamente como una condición necesaria para acceder a una herencia.

Desde una lectura histórica, el reconocimiento del nexo filial permaneció subordinado durante décadas a la institución del matrimonio y a clasificaciones normativas que instauraban discriminaciones arbitrarias entre los descendientes. No obstante, los hallazgos de esta investigación confirman que dicho esquema ha quedado desplazado por las premisas del constitucionalismo moderno, el cual consagra de forma categórica la igualdad sustancial de todos los hijos y proscribire cualquier trato diferenciado fundado en la naturaleza de la filiación o la estructura del núcleo familiar.

En el plano doctrinario, los resultados coinciden con la postura según la cual el derecho a la identidad incluye el derecho a conocer el origen biológico. La investigación demuestra que la paternidad post mortem no puede analizarse solo desde una óptica económica o sucesoria: también compromete la dignidad, la historia personal, el estado civil y la construcción de la identidad individual.

Sobre la prueba científica, los resultados van en la misma línea que los referentes que consideran al ADN una herramienta de gran relevancia para determinar la filiación. Pero la investigación también deja ver que la muerte del presunto padre trae consigo dificultades que la normativa no siempre resuelve de manera uniforme: la negativa de los herederos a someterse a pruebas genéticas, la falta de material biológico disponible, la necesidad de exhumar y la

pregunta de quién debe asumir los costos de la pericia.

En materia sucesoria hay coincidencia con la doctrina que sostiene que el hijo reconocido tiene los mismos derechos hereditarios que los demás descendientes. Aun así, se identifica una tensión entre esa igualdad y la necesidad de proteger la seguridad jurídica de los herederos que ya recibieron o transfirieron bienes de la sucesión.

De esta comparación se desprende, en suma, que el problema investigado no es únicamente teórico. La falta de reglas específicas puede producir resultados contradictorios: algunas personas logran el reconocimiento de su filiación y participan en la sucesión, mientras que otras, en circunstancias parecidas, se topan con obstáculos procesales o probatorios.

Aspecto analizado	Resultado de la investigación	Coincidencia con los referentes
Derecho a la identidad	La filiación integra el contenido esencial de la identidad	Coincide con la doctrina constitucional contemporánea
Igualdad filial	Todos los hijos deben recibir igual protección jurídica	Coincide con los principios de igualdad y no discriminación
Prueba de ADN	Es el medio científico más idóneo, pero presenta dificultades post mortem	Coincide con la doctrina sobre prueba genética
Derecho sucesorio	La filiación reconocida genera vocación hereditaria	Coincide con la doctrina sucesoria

Procedimiento post mortem	Existen vacíos sobre prueba, legitimación, medidas cautelares y efectos sucesorios	Confirma las deficiencias identificadas en los referentes jurídicos
Seguridad jurídica	Debe protegerse a los herederos y terceros de buena fe	Coincide con la necesidad de equilibrar derechos fundamentales y estabilidad patrimonial

14. Influencia para futuras investigaciones

Los resultados de este trabajo pueden servir de punto de partida para investigaciones jurídicas futuras sobre filiación, prueba genética y derecho sucesorio. Entre las líneas que quedan abiertas se identifican las siguientes:

- Analizar si la legislación ecuatoriana necesita una regulación específica de la paternidad post mortem.
- Estudiar la compatibilidad entre la imprescriptibilidad de la acción de filiación y los plazos aplicables a la petición o reclamación de herencia.
- Examinar las consecuencias jurídicas que puede generar la negativa injustificada de los herederos de participar en la práctica de una prueba de ADN.
- Identificar los requisitos, límites y garantías que deben observarse para autorizar la exhumación del presunto padre.
- Determinar la responsabilidad respecto del pago de los costos derivados de las pruebas

genéticas y de las demás diligencias periciales necesarias.

- Estudiar los efectos retroactivos de la sentencia mediante la cual se declara judicialmente la paternidad.
- Aquí tienes la estructura de viñetas redactada con un estilo puramente académico, procesal y natural, respetando exactamente el orden y la jerarquía que me enviaste:
- Analizar el alcance de las garantías dirigidas a proteger a los terceros que hayan adquirido bienes de la masa hereditaria a título oneroso y de buena fe.
- Efectuar un estudio comparado entre el ordenamiento jurídico ecuatoriano y las soluciones normativas y jurisprudenciales desarrolladas en Colombia, Perú, Chile, Argentina y España.
- Examinar la incidencia de las biotecnologías genéticas avanzadas y las bases de datos biológicas familiares en la sustanciación de las acciones de filiación.
- Formular una propuesta de procedimiento judicial especial estructurado bajo los principios de celeridad, reserva, idoneidad científica, debido proceso y salvaguarda del haber hereditario.

Como aporte concreto, futuras líneas de investigación podrían desarrollar un proyecto de reforma normativa que integre los siguientes ejemplos:

- ✓ La legitimación activa del presunto hijo para interponer la pretensión.
- ✓ La delimitación precisa de los efectos de la sentencia definitiva frente a asignatarios y terceros.

- ✓ La implementación de mecanismos de articulación operativa entre el órgano jurisdiccional, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y las notarías o autoridades a cargo del trámite sucesorio.

En base de los siguientes resultado de se llegó a una declaración de paternidad post mortem es una herramienta indispensable para hacer efectivo el derecho a la identidad, la igualdad entre los hijos y el acceso a los derechos sucesorios. El problema es que, al faltar reglas procesales detalladas, queda en el aire cómo se prueba la filiación, cómo participan los herederos, cómo se protege a terceros y hasta cuándo es posible reclamar la herencia.

Por ello, el ordenamiento jurídico ecuatoriano debe acordar dos objetivos de igual importancia constitucional. En primer lugar, debe garantizar que toda persona tenga la posibilidad de conocer su origen y ejercer efectivamente y legalmente sus derechos derivados de su filiación. En segundo lugar, se debe proteger la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones patrimoniales que surgen con motivo de la sucesión. Para alcanzar este equilibrio requiere la existencia de procedimientos judiciales claros, pruebas científicas confiables y una regulación capaz de conciliar los derechos a la identidad y a la filiación con las garantías del debido proceso, el principio de igualdad y la seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

A partir del análisis expuesto, se concluye que la declaración judicial de paternidad post mortem es indispensable para garantizar los derechos fundamentales a la identidad, la igualdad, la filiación y la sucesión de los hijos cuyo presunto progenitor falleció sin haberlos reconocido en vida.

El recorrido histórico, doctrinario y normativo confirma que el ordenamiento jurídico ecuatoriano superó el antiguo paradigma filial fundado en la patrimonialidad y en clasificaciones discriminatorias. En su lugar, se erigió un modelo constitucional centrado en la absoluta igualdad de las hijas e hijos, con independencia de su origen. Bajo esta premisa, la determinación del vínculo paterno-filial deja de ser una concesión discrecional del progenitor o un acto supeditado a su existencia biológica, correspondiendo al Estado garantizar dicho derecho mediante canales jurisdiccionales idóneos.

En definitiva, el vacío normativo de un procedimiento articulado genera dispersión en los criterios jurisprudenciales y eventuales vulneraciones al principio de igualdad ante la ley. Se vuelve imperativo estructurar un marco adjetivo especial que conjugue la celeridad del trámite, la reserva de las actuaciones, la idoneidad científica, el contradictorio y la protección efectiva del haber sucesorio.

RECOMENDACIONES

Una vez que se ha obtenido los resultados correspondientes, se realizan las siguientes recomendaciones, mismas que están dirigidas a los legisladores, operadores de justicia, autoridades administrativas, comunidad académica y organizaciones sociales, tenemos lo siguiente:

1. Recomendaciones dirigidas al órgano legislativo

Creación de una vía procesal específica: Es indispensable normar el juicio de filiación post mortem con reglas propias. La ley debe fijar sin ambigüedades quiénes pueden demandar, a quiénes corresponde la legitimación pasiva, cómo se distribuye la carga de la prueba y qué alcances exactos tiene el fallo final.

Protocolo de pruebas genéticas en familiares: Se requiere una norma clara para la toma de muestras de ADN a parientes del fallecido. Asimismo, la negativa injustificada a colaborar debe acarrear una presunción legal o una sanción procesal concreta.

Exhumación con garantías estrictas: La exhumación cadavérica debe ser una medida excepcional. Su autorización exige un razonamiento judicial riguroso, respeto absoluto a la memoria del difunto y la intervención previa de sus familiares directo.

2. Recomendaciones para los operadores de justicia

Análisis probatorio holístico: No se debe rechazar la demanda solo porque falte la muestra directa del progenitor. Los jueces están llamados a evaluar el expediente de forma conjunta, integrando indicios, testimonios y pericias indirectas.

Protección efectiva del debido proceso: Hay que garantizar la contradicción de los herederos

y terceros cuyos derechos de propiedad puedan verse alterados por el reconocimiento filial.

Cautelas patrimoniales oportunas y proporcionales: Frente a un riesgo real de dispersión de los bienes, corresponde ordenar providencias preventivas adecuadas que aseguren la masa hereditaria mientras dura el litigio.

3. Recomendaciones para la administración pública

Inscripción inmediata de sentencias: El Registro Civil debe agilizar la marginación de las sentencias ejecutoriadas de filiación post mortem, garantizando la actualización oportuna de las actas de nacimiento y defunción.

Conexión interinstitucional fluida: Hace falta un canal directo de comunicación entre la Función Judicial, el Registro Civil y las notarías. De este modo, los cambios en el estado civil se reflejarán sin demoras en los trámites sucesorios.

4. Recomendaciones para el ámbito académico e investigativo

Estudios sobre la realidad judicial: Resulta prioritario realizar investigaciones empíricas sobre las trabas operativas, costos y duración real de los juicios de filiación post mortem en los juzgados ecuatorianos.

Análisis de derecho comparado: Se sugiere examinar las soluciones procesales adoptadas en Latinoamérica y Europa para incorporar sus mejores prácticas al contexto local.

5. Recomendaciones para la sociedad civil y organizaciones de derechos

Divulgación de derechos y garantías: Conviene impulsar campañas informativas que expliquen el derecho a la identidad y la igualdad legal entre todos los hijos, indicando las vías judiciales disponibles.

Patrocinio legal a sectores vulnerables: Se debe asegurar asesoría técnica gratuita a quienes busquen reclamar su filiación post mortem y carezcan de recursos económicos.

REFERENCIAS

- Alessandri Rodríguez, A., Somarriva Undurraga, M., & Vodanovic, A. (1988). Tratado de derecho civil: Derecho sucesorio (Tomo VII). Editorial Jurídica de Chile.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil [Codificación 2005-010]. Registro Oficial Suplemento 46.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial Suplemento 684.
- Belluscio, A. C. (2011). Manual de derecho de familia (10.^a ed.). Abeledo Perrot.
- Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2016). Manual de derecho de familia (7.^a ed.). Astrea.
- Congreso de Colombia. (1968). Ley 75 de 1968. Diario Oficial No. 32.682.
- Congreso de Colombia. (2001). Ley 721 de 2001. Diario Oficial No. 44.661.
- Congreso de la Nación Argentina. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación [Ley 26.994].
- Congreso de la República del Perú. (1984). Código Civil.
- Congreso de la República del Perú. (2005). Ley N.º 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.
- Congreso Nacional de Chile. (1998). Ley N.º 19.585.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial

737.

Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia C-105/94.

Corte Constitucional del Ecuador (2018), Sentencia No. 184-18-SEP-CC, caso No. 1692-12-EP (Satya Amani Bicknell Rothern), Registro Oficial.

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Sentencia 184-18-SEP-CC, caso 1692-12-EP (Satya Amani Bicknell Rothern). Registro Oficial.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1911-16-EP/21.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. (2021). Juicio No. 14304-2018-00997.

Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, Sala Única. (2019). Resolución de 30 de noviembre de 2019, Juicio No. 14304-2018-00997 (Torres Calle vs. Palacios Palacios y otros).

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (2021). Sentencia SC3149-2021.

Couture, E. J. (2014). Fundamentos del derecho procesal civil (4.^a ed. póstuma.) Editorial B de f. (Obra original publicada en 1958)

Díez Picazo, L., & Gullón, A. (2008). Sistema de derecho civil (Vol. IV: Sucesiones). Tecnos.

Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (2008). Sistema de derecho civil (Vol. IV: Sucesiones). Tecnos.

Fornés, J. (2018). Derecho matrimonial canónico (6.^a ed.). Tecnos.

- Gacto Fernández, E. (1971). La filiación ilegítima en la historia del Derecho español. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41, 899–944.
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador: Derecho de sucesiones* (2.^a ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larroucau Torres, J. (2012). Padres e hijos: La acción para reclamar la filiación cuando el supuesto padre ha fallecido. En *Estudios de derecho civil en homenaje a Gonzalo Figueroa Yáñez*. Thomson Reuters.
- Lasarte, C. (2020). *Principios de derecho civil: Derecho de familia*.
- Maldonado, M., Izquierdo, E., & Ramírez, G. (2024). Naturaleza jurídica de las providencias preventivas y su tratamiento en el Derecho Procesal Civil ecuatoriano. *Revista Didascalía: Didáctica y Educación*.
- Marcial Pons. Taruffo, M. (2008). *La prueba*.
- Ministerio de Justicia de España. (2000). *Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*.
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Parra Quijano, J. (2007). *Manual de derecho probatorio* (16.^a ed.). Librería Ediciones del Profesional.
- Plácido Vilcachagua, A. (2002). *Manual de derecho de familia: Un nuevo enfoque de estudio del Derecho de Familia* (2.^a ed.) Gaceta Jurídica.

Tribunal Constitucional de Chile. (2013). Sentencia sobre requerimiento de inaplicabilidad del artículo 206 del Código Civil.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1979). Caso Marckx vs. Bélgica. Sentencia de 13 de junio de 1979.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2006). Caso Jäggi vs. Suiza (demanda No. 58757/00). Sentencia de 13 de julio de 2006.

Valle Moya, K. S., & Montalvo Ramos, F. A. (2025). Declaración de paternidad post mortem: perspectivas jurídicas y sociales. Centro Sur.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia (Tomo I). Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2013). Tratado de derecho de familia: Derecho de filiación (Tomo IV). Gaceta

Zannoni, E. A. (2006). Derecho de familia (5.^a ed., Tomo 2). Astrea.

Zavala Egas, J. (s.f.). Teoría de la seguridad jurídica.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Fabrizio Alexander Illescas Pauta** con C.I 0917934069 y **Elizabeth Paola Moran Guevara** con C.I 1726039587 autores del trabajo de titulación: **“Declaración de paternidad post mortem y la protección de los derechos sucesorios de los hijos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”**, previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de agosto de 2026.

f. 

FABRIZIO ALEXANDER ILLESCAS PAUTA
C.I: 0917934069

f. 

ELIZABETH PAOLA MORAN GUEVARA
C.I: 1726039587

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	“Declaración de paternidad post mortem y la protección de los derechos sucesorios de los hijos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”		
AUTOR (ES)	Fabrizzio Alexander Illescas Pauta Elizabeth Paola Moran Guevara		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Mgs. Ab. Kleber David Siguencia Suarez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO BTENIDO:	Abogado		
FECHADE PUBLICACIÓN:	23 de agosto del año 2026	No. DE PÁGINAS:	90 páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de Familia, Derecho civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Paternidad post mortem, filiación, prueba de ADN, derechos sucesorios, identidad personal, dogmática jurídica.		

RESUMEN: La declaración judicial de paternidad post mortem se erige como una respuesta jurídica indispensable frente al devenir histórico en el que la filiación permanecía supeditada al vínculo matrimonial y a clasificaciones discriminatorias que postergaban el acceso hereditario de los hijos extramatrimoniales. Bajo este contexto, la presente investigación tuvo como objetivo central examinar dicha institución como un mecanismo de tutela efectiva de los derechos sucesorios en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La investigación abordó el problema desde un enfoque cualitativo, combinando el análisis documental con la técnica de la dogmática jurídica. El estudio examinó los antecedentes de la filiación en la legislación nacional y el derecho comparado, evaluando normas del Código Civil, fallos jurisprudenciales y principios constitucionales. De los resultados se desprende que la filiación supera el simple asiento registral, posicionándose como la base del estado civil y del derecho a la identidad. Aunque la pericia de ADN destaca como la prueba central para verificar el nexo biológico, aplicarla tras la muerte del presunto padre arrastra severas trabas técnicas y procesales. A este escenario se suma el choque entre el carácter imprescriptible de la filiación y los términos de caducidad fijados para las demandas sucesorias; un vacío normativo que debilita la certeza jurídica y deja la decisión final al criterio de cada juzgador.

ADJUNTO PDF:	SI		NO			
		X				
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +1 (571) 663-5446 +(593)0984163207		E-mail: fabrizzio.illescas@cu.ucsg.edu.ec moran.elizabeth@cu.ucsg.edu.ec			

CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Ab. Ángela Paredes Cavero, Mgtr.
	Teléfono: +593-99 760 4781
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	